

213
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

“LA ETICA JURIDICA”

TESIS

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

EUGENIO MARTINEZ SALAZAR

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Mexico, D.F. 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGS.

DEDICATORIA	I
INDICE GENERAL	III
SERVIDUMBRE Y GRANDEZA	V
INTRODUCCION	IX
 CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS	
1. ORIGENES	1
2. GRECIA	5
3. ROMA	9
4. MEXICO	23
a) Epoca Colonial	23
b) Epoca Independiente	28
c) Epoca Actual	33
 CAPITULO II CONCEPTOS FUNDAMENTALES	
1. ORDEN MORAL	39
2. ORDEN JURIDICO	44
3. ETICA JURIDICA	47
a) Objeto e Importancia	49
4. LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO	58
 CAPITULO III CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE LA BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS	
1. NORMAS GENERALES	64

2. RELACIONES CON LOS TRIBUNALES Y DEMAS AUTORIDADES.....	75
3. RELACION CON EL CLIENTE.....	80
4. RELACION CON LOS COLEGAS Y CON LA CONTRA PARTE.....	89

CAPITULO IV CAMPOS DE ACCION

1. EN EL SECTOR PUBLICO.....	92
a) Poder Ejecutivo.....	95
b) Poder Legislativo.....	100
c) Poder Judicial.....	103
2. EN EL SECTOR PRIVADO.....	106
a) Apoderado.....	106
b) Ejercer en forma independien te.....	109
c) Colegio de Abogados.....	112
3. EN LA DOCENCIA.....	114
a) Profesor.....	115
b) Investigador.....	116
CONCLUSIONES.....	121
INDICE DE CITAS.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	132

" SERVIDUMBRE Y GRACIA "

SERVIDUMBRE Y GRANDEZA

FRAGMENTOS:

No me refiero por supuesto, según comprendereis, a aquellos de vosotros en quienes la investidura de Juez ha sido reconocida públicamente, por un acto expreso de autoridad. Me refiero - de manera más general - a los que, aún sin ostentar tan noble investidura, tienen que ejercer un Juicio preliminar y certero al abordar el menor asunto, al encargarse de la causa aparentemente más anodina. Es decir me refiero a vosotros sin excepción.

Me refiero a todos vosotros, porque cada litigio -- exigirá que intentéis ese juicio preliminar en vuestra conciencia, ante un tribunal sin testigos: El de la estimación -- que tengáis para los valores psicológicos, éticos y sociales -- que son la materia prima de vuestra actividad.

Estaréis solos en ese juicio. Solos frente a una -- balanza sobre uno de sus platillos reposa el precepto escrito, la alegórica espada, la densa y compacta masa de los sistemas y de las normas, mientras que, sobre el otro platillo, habrán colocado las circunstancias esa entidad discutible, evasiva, "Ondulante y Diversa" decía Montaigne que el caso humano, flagrante y vivo.

Porque quien prefiere la forma al fondo de la ju
ticia, quien se abriga en la habilidad del procedimiento con
desaprecio de la verdad intrínseca de la causa, quien -por -
interpretación de la letra- vicia el espíritu de la ley, no
sólo miente a sus semejantes, se traiciona a sí propio y se
hace cómplice activo de la desintegración de la sociedad. -
Esto, humillante en cualquier lugar, resulta particularmen-
te oprobioso en un país como el nuestro, donde, por la des-
proporción del saber entre los habitantes de la república, -
el más modesto universitario es un privilegiado de la ense-
ñanza y el abogado menos ilustre -quíralo o no- es el depó-
sitario de una confianza, conmovedora: la que tiene aún el
valor de la ley humana, millones de desheredados de la fortu-
na.

Me dirigiré especialmente a los jóvenes estudian-
tes. Quiero preguntarles: ¿Porqué habéis elegido esta pro-
fesión? ¿Por el prestigio social que otorga? ¿Por la remun-
erativa que la creea? ¿Porque, durante cuatro centurias -y-
bajo distintos símbolos- ha sido enseñada en nuestro país?-
o al contrario; porque la estimáis un servicio arduo, por-
que no apetecéis medrar sin honor en su ministerio y porque
no estáis aún satisfecho de lo que ha conseguido México en-
400 años de tradición Universitaria.

Si éstas fueron vuestras razones -y no las otras- de
jndme que os felicite, porque el único prestigio envidiable

es el que proviene de un servicio social bien hecho, la única remuneración que merece buscarse es aquella que no envilece a quien la recibe y la mejor manera de celebrar 400 años de tradición académica es disponerse a perfeccionarla, con intención de hacerla más vigorosa, más limpia, más efectiva.

Discurso del Lic. Jaime Torres Bodet pronunciado en la celebración del IV centenario de la Facultad de Derecho, tomado de su libro titulado "Discursos" (1941-1964) México 1965 Editorial Porrúa S.A. 1a. Edición págs. 832 a 836.

" INTRODUCCION "

"INTRODUCCION"

El abogado tiene una verdadera, cierta y definida misión que cumplir en la sociedad, puede decirse que desde que ésta existe y precisamente para hacer posible la convivencia social, ha sido necesario reglamentar la conducta mediante el derecho. En Roma al varón distinguido que podía llevar la voz de otra persona para defenderla ante los tribunales o ante el Senado, se le aplicaba la palabra "ad vocatus", basta recordar al famoso Marco Tullio Cicerón, por sus múltiples intervenciones para defender la justicia y la equidad. Así fue estructurándose la profesión del abogado, que en México en la Epoca Colonial no podía ser abogado el que hubiera sido condenado por adulterio, falsedad u homicidio. Todavía a principios de este siglo se confiaban al abogado, además de los asuntos jurídicos, que naturalmente le correspondían, problemas de economía, política, de sociología, de administración pública y privada y de relaciones diplomáticas. En fin casi todas las materias relacionadas con la vida social. Pero el dinero, como medio para obtener todas las cosas, inclusive el poder, aparece como el objeto codiciado por todos los hombres. El afán de riqueza del hombre es insaciable y la economía de consumo se apodera de todos los países. Es natural que algunos abogados, que empezaron a vivir dentro del medio a que nos estamos refiriendo vieran como objetivo principal de su vida atesorar riqueza y disfrutar de todos los placeres materiales que la vida ofrece, sin importar los medios empleados para obtener esas riquezas.

Pues bien, dentro de éste orden de ideas, la profesión del abogado ha venido sufriendo un gran demérito pues hemos sido -- testigos de casos escandalosos en que funcionarios de empresas pri

vadas o ex funcionarios públicos, han sido sujetos a proceso; también sabemos de muchos casos en que se ha vuelto común, en las oficinas de cualquier institución pedir comisión para preferir a un empleado en la colocación de un puesto; o de abogados que ocupan puestos judiciales que reciben dádivas por activar un asunto. Observando como la inmoralidad se extiende pavorosamente en nuestro país y muy en especial en nuestra profesión, realizamos este estudio en forma modesta y humilde para exponerlo en cuatro Capítulos: en el primero se hace una exposición de la abogacía desde sus orígenes, pasando por Grecia, Roma y México hasta su época actual.

En el Segundo Capítulo se señalan los Conceptos Fundamentales considerados para nuestro estudio como son: El Orden Moral, el Orden Jurídico, La Etica Jurídica y algunos de los Principios que sostiene el famoso jurista Couture.

En el Tercer Capítulo exponemos en forma comentada los artículos del Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

Finalmente en el Cuarto Capítulo se diserta acerca del ámbito donde la Etica Jurídica debe desenvolverse y aplicarse: En México actual, con sus problemas, sus potencialidades, sus realidades, con el objeto de mostrar el porqué y la necesidad de la preponderancia de ciertos valores sobre otros no menos verdaderos y necesarios, pero más alejados de la esencia profesional de la Profesión de Abogado.

C A P I T U L O I
A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

C A P Í T U L O I I

ANTEREDENTES HISTÓRICOS

1.- ORIGENES

En los pueblos primitivos, salvajes o semicivilizados se cree que los espíritus de los muertos están constantemente presentes, juzgan y cuidan de los actos de los vivos constituyen para estos la reglamentación de su conducta, la ley a la cual deben ceñirse en todo momento si no quieren provocar la cólera, inexorable y misterioso castigo de los muertos deificados, así es como nace el culto a los muertos, cuyos ritos se complican al paso de las generaciones, por ésta razón y por la especial naturaleza de las mismas ceremonias, se requiere para su realización la existencia de personas que formen una clase social aparte; la de los sacerdotes, quienes conocedores del complicado ritual, se convierten en depositarios de la voluntad de sus ancestros, en intérpretes fieles de ella al mismo tiempo que en sus fervientes pregoneras; y siendo los que mejor la conocen, son los más indicados para aplicarla convirtiéndose de éste modo en jueces de origen sacerdotal, respecto de los cuales, forman la clase intermedia entre los filósofos-puros y los gobernadores. (1)

Muy por el contrario, la abogacía es de origen laico, nace según se sostiene, del hecho mismo de la aplicación de la justicia por una autoridad, ya que desde la sociedad, que reconoció la potestad de un juez debió existir-

el abogado como factor indispensable para la defensa de ciertas personas que por múltiples razones no pueden valerse por sí mismas.

En efecto, el origen de la función del abogado se confunde con la organización misma de justicia, pues desde el momento en que los hombres se constituyen en jueces de los intereses, de las acciones y de la vida de sus semejantes, el derecho de defensa debió nacer en el seno de la sociedad y la consecuencia de este derecho, como dicen M. Philippe Dupin y M. Dalloz ha sido admitir la representación para aquellos que por inexperiencia, incapacidad u otras muchas causas, no pueden ejercer sus derechos ni hacerlos valer por sí mismos. (2)

Según nos refiere el primero de los tratadistas citados, espíritus esclarecidos y almas generosas que de buen grado se apresuraban a auxiliar a los ignorantes y a los débiles, y sin duda es de creerse que fueron los parientes y amigos de los afectados, los que primeramente ocurrieron en su ayuda. Fuera de temor a equivocación podemos afirmar, que más tarde entre amigos y parientes hubo algunos que tuvieran una notoria habilidad, una cierta y distinta vocación para la profesión este noble arte de la defensa, era llamado por los amigos y parientes que lo necesitaban, luego los extraños tuvieron noticias de su especial habilidad y afición solici-

taron sus servicios, que prestaban generosamente, ya no fijados en el sentimiento de amistad más bien movidos por ideas de humanidad y así sucedió que ellos mismos se ofrecieron al prójimo necesitado.

Es pues el abogado, de origen netamente laico. -- Sus funciones nacen tan solo de la necesidad de la defensa en el proceso. Al principio el derecho de defensa perteneció a todo ciudadano sin que para su ejercicio fuera indispensable un estudio especial: pero al paso que la civilización se desarrolla, la legislación consecuentemente se complica y es entonces, cuando se hacen necesarias ciertas personas que -- consagran al desempeño del noble ministerio de defender a -- sus conciudadanos ante los tribunales, quienes usan para tal fin, la pericia y el estudio en la ciencia jurídica.

Pero por otra parte, a medida que los procesos se multiplican con el desenvolvimiento de la civilización, las personas que se dedican al ejercicio de la abogacía, van siendo cada vez más numerosas; y es entonces cuando surge la necesidad de una legislación que reglamente el ejercicio de esta difícil como alta función, ya que como acertadamente -- sostiene Boucher D'Argis, tales hombres no son solamente de gran interés para las partes contendientes, sino también con su pericia y celo en la disciplina jurídica, muy útiles y necesarios para la recta administración de justicia. (3)

2. GRIECIA

Durante mucho tiempo entre los griegos el ministerio de la abogacía no constituyó propiamente la atribución de una profesión en el sentido que hoy le damos a este vocablo, lo anterior debido a que el conocimiento de la jurisprudencia estuviera en manos de los sacerdotes exclusivamente, por tener la ley un carácter eminentemente divino.

Sin embargo tal institución, se encuentra en todos los pueblos de la antigüedad, es en Grecia particularmente - en Atenas, en donde tiene lugar una verdadera Escuela de Derecho.

Autores hay como Boucher D'Argis, (4) que cita a Pericles como el primero que concibió la elocuencia como parte de la profesión de defensor, era costumbre entre los Griegos el asistirse de oradores delante del Areópago, tribunal superior de Atenas, que fué tan célebre por su sabiduría 584 A.C., Los oradores pronunciaban sus discursos que preparaban para la defensa de su cliente, la elocuencia era tenida en Atenas como la primera de las artes, entre los que la cultivaron con este objeto, ciertamente con el fin de escalar las más altas dignidades de orden político, se citan al mismo Pericles, Temistócles, Aristides, entre otros muchos.

Desde luego Solón no dejó de ocuparse de la abogacía, profesión tan estrechamente ligada con las instituciones jurídicas, mucho tiempo después de su muerte seguían en vigor las leyes, dadas por él sobre el foro de Atenas, que exigían del abogado alta dignidad e independencia, en el ejercicio de su noble profesión.

Así prescribían las leyes de Draco y de Solón que para poder ejercer la profesión de abogado, se debía tener in dispensablemente la condición de hombre libre, de tal suerte que un esclavo no podía representar y menos defender en justicia a un ciudadano, pues su baja condición de esclavo no se compadecía de tan noble oficio. (5)

Se tenía como infames y por tanto como incapaces de ejercer la profesión de abogados, aquellos que faltaban gravemente al respeto de sus padres, los que sin justo motivo rechazaban ciertas funciones públicas o rehusaban ocuparse de la defensa de la patria, los que se ocupan del comercio en forma escandalosa o indecorosa y contraria al pudor, los que tenían notorias malas costumbres, los que visitaran lugares deshonestos y centros de vicio. (6).

Por otra parte las mujeres también estuvieron excluidas del foro, la abogacía estuvo de tal manera reglamentada-

en Grecia, que tomó un carácter casi religioso, pues una cierta ley dada por el hijo de Execéstidas, disponía que el colegio de abogados, lo mismo que el Areópago estuvieran ubicados en lugares declarados como sagrados y al efecto delante de la audiencia debería derramarse agua limpia y clara, simbolizando estas aguas lustrales, al mismo tiempo que advirtiéndole a los jueces y oradores, que nada impuro podía entrar en el lugar donde se celebraban las sesiones, en la sala de la justicia. (7)

Se sabe que el ministerio del abogado se ejerció en forma completamente gratuita. como quedó dicho en la antigua Grecia y en especial en Atenas, por lo que la ciudad entera reservó para ellos los Cargos públicos más importantes de la culta república. (8)

Por un tiempo este sistema que rigió en Grecia, -- dió a la abogacía cierta independencia, cierto carácter noble oficial y desinteresado, pero los tiempos cambian el crecimiento de la población y con ello las nuevas ideas y la natural abundancia de negocios judiciales hicieron que la abogacía se convirtiera en una profesión cuyo ejercicio se motivara por un interés meramente privado, entonces los honorarios que en otro tiempo se obsequiaban, empezaron a ser exigidos por los oradores.

De tal suerte, que cuando estos formaron la distinta clase llamada de los retóricos, el arte de la elocuencia forense se volvió un oficio, entonces se acostumbró que los oradores preparaban sus piezas oratorias que vendían a las partes interesadas, quienes las leían personalmente delante de los jueces para su defensa. Tal cosa hizo Isócrates que fue considerado como el más grande de los retóricos de la antigua Grecia: pues nunca según se dice, pronunciaba ninguno de los admirables discursos que componía. Antifón fué el primero que comerció de este modo. A partir de él empezaron a imitar tal práctica muchos de los oradores de la época, como Lysias, el mismo Isócrates. (9)

Las nobilísimas figuras de Aristides y Esquines, solo defendían a los injustamente acusados. Por lo demás, fue tal el éxito alcanzado por los oradores, que hubo necesidad de adoptar medidas restrictivas, prohibiendo bajo pena de cincuenta dracmas, los gritos desaforados, las gesticulaciones inútiles, las excitaciones a la piedad o indignación de los jueces y los discursos de más de tres horas, a cuyo fin tenían en los tribunales reloj de agua llamado clepsidras. (10)

3. R O M A

En Roma la abogacía se ejerció en forma tan brillante como honorable. Los orígenes de tal institución en este lugar están íntimamente ligados con la organización política y social romana, por lo que creemos indispensable y conveniente para nuestros estudios, hacer un recordatorio, sobre tal organización romana desde la fundación misma en Roma.

Como dice M. Charles Maynez, la constitución original de Roma era democrática: con un jefe electo y un consejo representativo: pero estaba integrada por otros elementos que la volvieron muy pronto aristocrática, los clientes y la plebe al lado del patriciado. Pues de las tres razas que concurren a la formación de Roma se formaron otras tantas clases, precisamente fueron los patricios, los clientes y la plebe aquellas que constituían la nobleza de la raza y que eran los únicos que intervenían en la organización del estado y gozaban de los privilegios del ciudadano romano. Los segundos que se agrupaban bajo la protección de los patricios pero que no tuvieron, acceso en la organización del Estado, sino fué mucho más tarde y cuyos miembros no podían contraer nupcias con los patricios.

Esta organización trajo como consecuencia, que entre los romanos, el conocimiento de la jurisprudencia estuvo por mucho tiempo exclusivamente, en manos de los pontífices y de los magistrados patricios. Durante varios siglos, a partir de la fundación de Roma, el sistema de las "legis ac

tionis" mantuvo la fase esotérica del derecho romano. Ese -
fué el más antiguo procedimiento.

Los patricios monopolizaban el sacerdocio y los -
auspicios: eran sacerdotes augures y jueces ocultando cuida-
dosamente a los ojos del pueblo las fórmulas misteriosas del
culto público y de la jurisprudencia. Por este mismo carác-
ter religioso de la ley, el procedimiento legal consistió en
ceremonias de tipo religioso, que tenían como fin que el Di-
os Numa se hiciese propicio. Por esto mismo los jueces no -
administraban justicia solo en los días señalados en el calen-
dario secreto de los pontífices: esos fueron los llamados dí-
as fastos Canuleyo nos dice: " si non ad fasto ", " non ad -
commentarios pontificum admittimur".

La superstición creó un gran número de "dies nafa-
sti", y muy pronto se introdujo gran desorden en esta divisi-
ón, que el simple ciudadano estaba necesitado de recurrir a-
los Pontífices quienes determinaban que días eran los hábiles
o los inhábiles para administrar justicia, por medio de ta-
blas cronológicas; tales fueron los "Fasti calendares", que-
se conservan hasta nuestros días.

Por otro lado, las partes no eran admitidas en jui-
cio si no exponían los hechos en fórmulas misteriosas y pre-
cisas. Solamente los pontífices eran los que poseían el se-
creto de estos procedimientos tan complicados.

Este sistema de las "legis actionis" como es fácil notar, se caracteriza porque todo estaba tan escrupulosamente reglamentado, que una sola palabra cambiada por otra, una simple omisión, era bastante para perder el proceso.

El procedimiento no podía usarse por los peregrinos. Estaba reservado únicamente a los ciudadanos, por vía de favor se aplicaba a ciertos peregrinos, como sucedió con los latinos.

Estas simbólicas formalidades, las palabras solemnes, como ya se dijo, caracteriza la etapa de las acciones - la ley, era obra precisamente de los pontífices, pues la ley de las XII tablas, que era conocida por todos y tenía a menudo disposiciones demasiado concisas, que requerían ser interpretadas, se necesitaba llenar sus lagunas, es decir, era necesario perfeccionar sus disposiciones, además la forma de los actos jurídicos no estaba reglamentada por dicha ley, fueron entonces los pontífices los que establecieron la forma de los actos jurídicos y las formalidades del procedimiento, lo que se conoció con el nombre de "interpretatio".

La ignorancia de estas formalidades fué una de las grandes causas que mantuvieron a los plebeyos bajo el yugo - patricio de este modo, desde la fundación de Roma hasta antes del "jus flavianum" y del jus aelianum", la abogacía - se desempeñó exclusivamente por los patricios y no constitu-

yó en todo ese período una profesión que fuera ejercida por una determinada clase de personas, sino que todo patricio era el abogado de su cliente de quien esperaba, como recompensa, el fruto de su trabajo, durante todo este tiempo, -- por la misma razón quienes desempeñaban las funciones de abogado llevaron el nombre de "patroni" que aún se usa en -- nuestro foro. En tanto que Roma conserva su forma republicana, las funciones de defensor fue ejercida por los hombres más distinguidos, como medio de adquirir la consideración, la influencia, gracias a su esclarecido talento, las primeras dignidades del Estado, por ejemplo: la asistencia de un consejo versado en el conocimiento del derecho, fue necesario sobre todo en el procedimiento de las "legis acti onis".

Pero cuando la ciencia jurídica dejó de ser privi legio de los patricios, cuando aún los plebeyos pudieron en tregarse al estudio del derecho, desde que los pontifices -- no fueron ya los únicos que sabían el secreto de los procedimientos, se organiza la defensa en justicia y las funciones del noble ministerio del abogado constituyen ciertamente las atribuciones de una profesión distinta, especial y -- diferenciada de todas las otras instituciones lo cual se lo gró, hasta la república y durante los primeros tiempos del imperio.

La causa natural que produjo tal efecto fue la --

creciente complicación de la ciencia jurídica que hizo necesaria, la existencia de hombres que se dedican exclusivamente, al estudio del derecho, las conquistas durante la república trajeron como consecuencia un considerable aumento de ciudadanos, lo cual, hizo que el sistema legislativo se complicara a cada paso; la ciencia jurídica se hacía extensa y se complicaba y requería estudios especializados (11) por otra parte en esa época la organización jurídica daba ocasión a todos los ciudadanos de tomar parte en la confección y en la aplicación de las leyes, por lo cual la ciencia del derecho, y el arte de la oratoria forense fueron condiciones indispensables para quienes quisieron jugar un papel en la vida pública, así los jóvenes romanos hacían la carrera política movidos por la guerra o sirviéndose de la elocuencia forense, tomando en sus manos la causa de los oprimidos.

Entre los romanos, en ese pueblo amante del derecho que pensaba, según Cicerón: "no hay cosa tan increíble que el discurso no haga probable", hubo tantos estudios de las ciencias jurídicas entre los que se dedicaron a la defensa de sus conciudadanos se colocan por una parte los jurisconsultos y por la otra los oradores.

Por eso dice, M. CH. Maynz (12) de oír decir a Pomponio que la doctrina de los jurisconsultos y la jurisprudencia que se forma en los debates judiciales. "Disputationes Fori", forman una fuente tan importante del derecho, --

que se le aplica por excelencia la denominación del "Ius - Civilis".

La autoridad de los prudentes, hacia el fin de la república toma más fuerza con la filosofía de los estóicos, pues de la filosofía griega tomaron un método más científico para sus trabajos y la idea del derecho natural, que como derecho innato fundado sobre la razón y superior a las leyes escritas emanadas del legislador les permitió interpretar y perfeccionar su derecho.

Los oradores a su vez, eran aquellos que en vista de las respuestas de los jurisconsultos, según su propio criterio que después de cierta práctica habían formado, se presentaban en el foro a discutir el derecho de sus defensas - "disputatio Fori". Estos eran los que por ser llamados a la defensa, recibían especialmente el nombre de "Advocati".

En los negocios civiles la acción de los jurisconsultos se produce naturalmente más "In Jure" y los oradores "En Juicio".

Los abogados debían litigar ante el Juez (In-Judicio) las cuestiones principalmente de hecho, en virtud de las cuales la fórmula había de ser redactada en la parte de la "condenatio" o en la absolución del demandado (Orare in Judicio).

Estas dos partes de las funciones del abogado, -- posturare (In Jure) y orare (In Judicio), podria evidentemente ser realizadas por la misma persona pero naturalmente se debia llamar "In Jure" a los que eran conocidos como más jurisconsultos que oradores y por el contrario, se debia -- llamar a litigar "In Judicio" a los que eran más oradores- que Jurisconsultos.

Como hemos dicho los hombres de Estado preparaban se en su carrera estudiando el derecho que fué el medio más seguro para adquirir una brillante reputación (13) según -- nos refiere Tito Livio (14) los propios magistrados tenian la costumbre de hacerse rodear y asistir de un "consilium"- integrado, principalmente por prudentes, a quienes consulta ban en cada pleito. Por todo esto los jurisconsultos fueron entre los romanos personas muy estimadas, que gozaban de un prestigio y una consideración, para escalar los más -- altos puestos públicos, era condición indispensable el conocimiento del derecho.

Desde la república, durante el imperio, hasta Diocleciano, se estableció una jerarquía en los puestos públicos. En primera la organización judicial hacia que la mayor parte de los ciudadanos pudieran ser llamados como jueces privados; en seguida una jerarquía en las magistraturas, así para llegar al consulado era necesario haber sido, desde cuestor, después Edil o Tribuno, después pretor, era in-

dispensable haber ocupado primero el tesoro público, segundo de la administración y como último de la justicia.

No podía ser de otro modo toda vez que en Roma el derecho era la ciencia por excelencia indispensable a todos, y en una sociedad en donde cada ciudadano podía a cada instante ser llamado a diversas funciones públicas, el derecho era el estudio de todos. Los grandes políticos y los eminentes estrategas romanos estaban versados en el estudio -- del derecho civil, esta ciencia era sobre todo cultivada -- por lo más granado, por la élite de la sociedad romana.

El emperador Augusto realizó más el resplandor y la importancia de la jurisprudencia acordando al efecto, a ciertos jurisconsultos el privilegio de dar respuesta públicamente sobre el derecho, es decir, de dar decisiones obligatorias para los jueces, tal como si emanaran del mismo emperador.

Desde la época en que el ministerio del abogado de vino una verdadera profesión, los jurisconsultos que ejercían se constituyeron poco a poco en colegios. El emperador Justino fué el primero que confirió a sus reuniones el nombre de orda o "colegium togatorum" a la cual en lo sucesivo los abogados se vincularon fuertemente, con el fin principal de distinguirse de los artesanos y de los mercaderes que formaban simples corporaciones.

En cuanto a los abogados que permanecieron con carácter privado, no parece que su número se haya limitado, sino hasta los emperadores cristianos. Se comienza a encontrar un número limitado de abogados adscritos a cada tribunal superior, lo mismo que al emperador estos abogados eran inscritos, (statuti) sobre un cuadro (Matricula). Había también supernumerarios o pasantes (Supernumerarii) que no estaban inscritos en la lista relativa. Que no tomaban lugar sino a medida de que se presentaba alguna vacante, prefiriendo al que se encontraba con más antigüedad y de esto el que fuera hijo de un abogado muerto ya matriculado. (15)

Cada tribunal tenía su matrícula de abogados, numerarios y supernumerarios; variando su número según la importancia de su jurisdicción en que se hallasen. Así los nombres de los abogados autorizados para actuar en los tribunales, se inscribían en una tabla por el orden correlativo de su admisión, y si cometían alguna falta en el desempeño de su cargo, se les suspendía en el ejercicio de la profesión durante un determinado plazo, llegandose a veces a privárseles del título.

El nombramiento de los abogados pertenecía al magistrado, que tenía sobre ellos un poder excesivo de vigilancia y de disciplina bastante amplio, toda vez que po-

día pronunciar su interdicción temporal o perpetua, pero - al mismo tiempo, los magistrados consideraron como deber - riguroso el escuchar con paciencia a los abogados y el abs tenerse, durante los litigios, demostrar impaciencia o ad manes de aquel que expresándose de una manera confusa, com prometía la dignidad del propio magistrado, haciendo dudar de su atención o de su imparcialidad.

Desde luego diremos que los abogados gozaban de ciertos privilegios especiales. Estaban exentos de todas las cargas públicas: "nulla togatis inspectio". Todos -- los juces procedían de la clase de abogados y muchas veces fueron elevados estos a la presidencia de los tribunales ante los mismos que habían actuado, obtenido, los go biernos de provincias y los más altos puestos del Estado.

En cuanto a asistencia judicial y comisión de oficio en Roma el pretor después de haber prohibido a los - sordos (16) y a los menores de diecisiete años de "postura re". a decir, de exponer un negocio delante del magistrado, en demanda ya en defensa, el sordo porque estaría expuesto a no acatar las ordenes del pretor, pues le falta el oído, dispone que si estas personas no tienen abogado, se les da rá uno "si non habebat advocatum, ego dabo." (17)

En fin una disciplina bastante rigurosa era impu

esta a los abogados, desde luego se prohibía a los abogados comprar los procesos, ganar los jueces, tampoco podían hacerse prometer en caso de buen éxito, una cuota a parte del valor del proceso. Esto es pactar la cuota litis, tenían prohibido abogar por la falsedad y la injusticia, injuriar al contrario y abandonar la defensa una vez encargados de ella.

Cuando se reglamentó la profesión, los que aspiraban a ejercerla debían estudiar cuatro años el derecho, los que se elevaron a cinco por Justiniano, al fin de los cuales había de sufrir el aspirante, un examen público; además de acreditar ante el gobernador de la provincia de nacimiento, su buena reputación y sus buenas costumbres, estando absolutamente excluidos, el sordo y el mentecato.

En cuanto a la duración de los informes orales, nada se sabe de cierto respecto de los tiempos primitivos, en la época de Cicerón parece que este punto se dejaba al criterio de los jueces sobre todo en las causas privadas. Pompeyo dispuso que en los juicios criminales no hablara el acusador más de dos horas, ni el acusado o su defensa, más de tres; pero se permitía pasar de estos límites cuando la causa lo exigía. poco después se concedió a los jueces la facultad discrecional de fijar la duración de los discursos aún en las causas criminales, si bien, a decir -

de Plinio en sus epístolas, que son las que han proporcionado estos datos, se dividía el tiempo en la proporción -- prescrita por Pompeyo, de suerte que si se daban seis horas al acusador se concedían nueve a la defensa, sobre este particular han quedado curiosas noticias se servían a la usanza griega de una "clepsidra" o reloj de agua, para medir el tiempo y por eso cuando el juez consentía alargar el debate se decía que daba agua: "dare aquam".

La Lex cincia de donis et muneribus, plebiscito-votado en el año 550 de Roma, obra del tribuno Cincius Alimentus, pretor de Sicilia de quién lleva su nombre, en su primer capítulo tiene por objeto remediar la venalidad de los abogados, prohibiendo a estos recibir los presentes y obsequios que por sus servicios daban los clientes en calidad de remuneración, según nos refiere M.T. Cicerón (18) Los abusos cometidos en esta materia por los abogados fueron la causa principal de esta disposición: Así dice, "la libertad de los oradores ha dado lugar a la ley cincia, el soborno de los candidatos, a las leyes julias; la avaricia los magistrados a los plebiscitos calpurnios".

Pero es bajo el reinado de Claudio cuando los mismos hechos tienen que decidir la situación, se cuenta de Sanius que se suicidó en la casa misma de su abogado, después de haber sido informado de que este, después de haberle pagado una fuerte suma de cuatrocientos mil sester--

cios, traicionaba sus intereses. El escándalo que este suceso produjo trajo consigo la preparación de un severo edicto, que asimila la recepción de los honorarios a la conclusión dictada por el emperador Claudio. (19)

Pero los abogados hicieron ver al emperador la necesidad de los honorarios para aquellos que viven solamente de la profesión así hicieron notar que en otros tiempos era la guerra la que daba ocasión a enriquecerse, pero que las condiciones políticas y sociales habían cambiado.

Dioclesiano, habla del edicto del máximo de doscientos cincuenta denarios que equivalían a mil sestercios -- (20) para la *Postulatio*, (Del latín *posturare*) que es tan solo el acto de comparecer ante el magistrado para exponerle la pretensión o cambiar la del adversario, según Gayo - (21) y mil denarios, igual a cuatro mil sestercios, para la "*cognitio*" o sea ocuparse del conocimiento del proceso.

El código de Justiniano contiene la prueba irrecusable en una constitución "de *advocatis diversorum iudiciorum*" de los emperadores León y Anthenius dirigida a Calicratos, perfecto del pretorio de Illyria: "*Advocati, qui dirimunt aubigua fata causarum, suae que defensionis viribus in rebus saepe publicis ac privatis lapasa erigunt, fatigata reparant, non minus provident humano geri quam, si praeliis-*

adque vulneribus, patriam parentes que salvarent. Nec enim solos nostro imperio militari credimus illos, qui gladiis clypeis et thoracibus nituntur, etiam advocatos: militant namque causarum patronique gloriosae vocis confisi munimine, laboratum spem, vitam et posterum defendunt" (22) vale decir: Los abogados que resuelven las incertidumbres del proceso; que por mérito de su defensa en las causas criminales como usuales, realiza los derechos caídos y sostienen los derechos flexibles, no son menos útiles al género humano que los que han salvado su patria y sus padres con sus combates y con sus heridas. Nosotros estimamos que los que llevan el escudo y la coraza no son los únicos que combaten por nuestro imperio; los abogados lo hacen también; ellos combaten realmente, los señores de la barra, que confiados en el poder de su voz gloriosa, defienden las esperanzas, la vida y la posteridad de los que sufren.

Tal fue, en las diversas fases la profesión de la abogacía en la antigua ROMA, al fin del imperio dicha institución era muy estimada, de lo cual es, la disposición que mandaba escoger entre abogados a los pontífices de las provincias; la constitución que declara los que habían llegado a los más altos puestos públicos no abandonaron ni un punto la función del abogado, porque "es tan honorable estar de pie para litigar como sentado para juzgar". (23)

4.- MEXICO

a) Epoca Colonial - Legislación Española.

Los estudios seguidos en forma sistemática en nuestro país datan, de la época del Virrey Don Antonio de -- Mendoza quién de acuerdo con los prelados más ilustres de la Nueva España, se formó la idea de crear una Universidad y aun antes de la aprobación respectiva por partes de los soberanos españoles, instituyó cursos "para que se leyesen lecciones, con la esperanza de fundar y crear una universidad con sus cátedras en esta tierra," (como lo enseña el maestro Lucio Mendieta y Núñez. (24) (25)

La Universidad de México se fundó, con un escaso número de cátedras, en su mayor parte sobre estudios religiosos, por lo que respecta al derecho, se establecieron únicamente las cátedras de Prima de Cánones, de Decretos, y de Instituta. Estos fueron los primeros estudios universitarios oficiales que se hicieron en la Nueva España, sobre la carrera de jurisprudencia. Es de justicia rendir el honor correspondiente a los primeros catedáticos universitarios, que enseñaron el Derecho en la Nueva España, ellos fueron el Sr. Doctor Pedro Morones, fiscal de la Real Audiencia quién impartió la cátedra de prima de cánones, Sr. Doctor Bartolomé Melgarejo tuvo a su cargo la de decretos el licenciado Bartolomé de Frías, la cátedra de leyes-

e instituta, (26)

Por lo que hace a la legislación expondremos en -
via de ejemplo algunas disposiciones, en primer término las
de los autos que acordó la Real Audiencia,

El auto acordado en 28 de julio de 1586 estatuye-
que los procuradores solicitadores y otras personas que tu-
vieran poderes aunque sean letrados no estando recibidos de
abogados para esta real audiencia, guardando las leyes y or-
denanzas, no den en ella ni presenten peticiones firmadas -
de su nombre sin firma de abogado examinado, diciendo ni -
alegando justicia. (27)

El auto acordado el 4 de junio de 1604 dispone --
"que ningún letrado se admita a exámen de abogado, sin que-
después de graduado de bachiller, por lo menos, haya tenido
dos años de pasante".

Estos autos, que en número de seis se expedieron-
en cumplimiento de ciertas reales órdenes y cédulas respec-
tivas, se ocupan de los estudios del abogado, otros del ti-
empo de práctica, otros de los requisitos de los exámenes -
para obtener el título y ejercer la profesión. Uno de esos
autos, dictado en cumplimiento de una de aquellas reales ór-
denes y cédulas, la que fue comunicada a la audiencia, con-
fecha 4 de diciembre de 1785, mandó que no se pudiese núme-
ro fijo de abogados en la audiencia y que el examen de los-

pretendientes no se ejecutara en acuerdo pleno, sino en cualquiera de las salas, procediendo de tal forma que en aquella donde entraron los examinados se cerciorase bien de su idoneidad, una vez presentados los pretendientes en la escribanía de la cámara; certificación jurada por letrado conocido de haber practicado cuatro años y la fe de bautismo, se diera cuenta a la audiencia para que vista la legitimidad de los papeles, se procediera a enviar por conducto del escribano, un oficio al colegio, remitiéndole al pretendiente para su examen, la sala acordara acerca de entregarle un pleito, teniendo cuidado del que se repartiéra a uno, no se repartiéra a otro, a fin de evitar que una misma lección -- sirviera a dos o más. (28)

Las leyes de India disponen que ninguna persona puede ser abogado en las Reales Audiencias de las Indias, -- sin ser primeramente examinado por el presidente y oidores e inscrito en la matrícula de los abogados, so pena por primera vez de ser suspendido de oficio por un año y cincuenta pesos para la cámara real, doble por la segunda y por la -- tercera queda inhábil para ejercer la abogacía, y los que -- no fueron graduados no pueden hacer ningún género de peticiones cualesquiera que ella sean en pleitos ni procesos(29)

Comenzada la defensa el abogado no puede abandonarla y si la dejare, perderá los honorarios salvo si la -- causa fuera justa, el abogado que no guardase el secreto de

su parte o aconsejase a ambas partes o no quiere jurar lo contenido en las ordenanzas, será privado de ejercer, ningún abogado deberá hablar en estrados sin licencia, so pena de dos pesos y el que alegara cosa que no es verdad pague igual cantidad para los estrados, el presidente y los oidores trabajarán los honorarios de los abogados, conforme a las leyes, aumentándoles según el avance que para las audiencias se hubiere dado, deben además, procurara -- evitar todas las dilaciones en los pleitos, especialmente los de indios. de los cuales serán verdaderos protectores llevándoles moderadas pagas. Los abogados deben pagar el doble de los daños causados por su culpa, negligencia o impericia, cuando no puedan corregirse las actuaciones del proceso, ningún abogado puede concertar para recibir parte de la cosa demandada, so pena de privación de la profesion.

Además se observaron varias de las disposiciones, como las Siete Partidas, las de la Novísima, Recopilación entre otras, pueden ser abogados todos aquellos a quienes las leyes no se los prohíbe expresamente, esta prohibición puede ser general o relativa a cierto género de causas o tribunales, la tienen general para no poder abogar ni por sí, ni por otros el menor de 17 años, el sordo que nada oye, el loco, y la tienen relativa los siguientes: la mujer, el ciego de ambos ojos, el condenado por adulterio, traición, alevosía, falsedad, homicidio o por otro cualquier delito tan grave como estos o mayor, todos estos

no pueden abogar por otro, pero sí por sí mismos, (30). El excomulgado no puede ser abogado, pero sí puede abogar en su propia causa. Los condenados por delito menos graves que los referidos, pueden también abogar por otros que sean sus parientes de la línea derecha o sus hermanos, mujer suegros, yernos, nueras, entenados, padrastros o menores-que tuvieron a su cargo. Tampoco el judío o el moro ya en España. ya en las colonias y en este caso en el México antiguo, siempre que por quién abogara fuera cristiano, pero puede defenderse a sí mismo o a otro que fuese de su secta.

No puede ejercer tampoco la abogacía, quien al hacerlo hubiera cometido algún delito que las leyes imponen la pena de privación de oficio, pero desde luego para que sufra tales penas debe haberse comprobado el delito y su responsabilidad. Además no puede ejercer quien siendo juez fuere privado de este cargo, porque a sabiendas hizo lo que no debía según el derecho, o dejó de hacer lo que debía; y esto es porque "se da a entender que erro a sabiendas en juzgar, que no sería leal en razonar los pleitos" (31)

Por otra parte, los escribanos y jueces no pueden ser abogados en causas que ante ellos pidieren. Esta prohibición se repitió respecto de los oidores, añadiéndose - que no podrán ser abogados en causas que pudiesen ir a las audiencias, aunque dijeran que no podía tener voto-

en ellas o que habian sido abogados de la misma antes de ser ministro . Los fiscales y relatores de las audiencias tenian prohibición para abogar. (32)

Por una ley recopilada se mandó que ningún padre, hijo, yerno, hermano y cuñado del escribano ante quien dependiera cualquier causa, puede ser abogado ni procurador, en ella, se previno que ninguno pudiese ser abogado, directamente, en causa alguna en que su padre, hijo, yerno o -- suegro fuesen jueces o miembros de cuerpos colegiados (33)

b) Epoca Independiente

El decreto IX de 22 de abril de 1811 dispone, "sobre la libre incorporación de los abogados en sus colegios" que Las Cortes Generales Extraordinarias, después del más detenido examen y deliberación, decretan: que subsistiendo los colegios de abogados, no tengan número fijo de individuos y que sea libre la entrada e incorporación en ellos a cuantos abogados lo soliciten; a cuyo fin derogan las cortes cualquier ley, órden y disposición general o particular, expedidas sobre fijar y reducir el número de abogados en todos y cada uno de los colegios de la nación, (34)

Los abogados pueden ejercer su profesión en todos los tribunales de la federación, según decreto del 19

de diciembre de 1824 del Soberano Congreso Constituyente.-

Por ley federal del 14 de febrero de 1826, se prohibió que el presidente, ministro y fiscal de la Corte Suprema de justicia fuesen abogados en caso alguno; aunque - debe entenderse que la ley les permite llevar sus negocios personales pues en tal caso no se ejerce la abogacía, pues como dice de la Peña y Peña "no es ejercerla defender y representar cada uno por si mismo sus derechos", (35)

De la práctica hay que decir, que por decreto de 28 de agosto de 1830, del poder legislativo que ejerció en el distrito el Congreso General, se dispuso que "el tiempo de la práctica forense necesaria para examinarse de abogado, es de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algún abogado y a los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico, que estaba a cargo -- del colegio de abogados. La justificación de la práctica se hace con certificados de los letrados a cuyos estudios -- ~~hayan~~ concurrido los pasantes y con igual documento de la academia.

La ley de 9 de enero de 1834, sobre exámenes de abogados en su artículo 1º dispone, que se derogan todas las disposiciones expedidas hasta el día sobre exámenes de abogados y en el artículo 2º dispone, que estos se examinarán - en lo sucesivo por la sola junta de profesores del esta--

blecimiento de jurisprudencia, presidida por el director y en defecto suyo por el vicedirector, quedando habilitados los que fueron aprobados en estos exámenes para ejercer la abogacía en los tribunales de la federación. (36)

De acuerdo con la circular del 27 de octubre de 1841, los que pretendan ser pasantes de derecho deben acreditar su aptitud con un certificado teórico - práctico de la academia respectiva.

D. Manuel de la Peña y Peña, nos dice que "coteja dos los puntos que comprende el citado decreto nacional de 28 de agosto de 1830, con los que comprendía la real cédula, resulta que se guarda la práctica de lo siguiente:

1º- Los que pretenden ser recibidos de abogados, se presentan a la Corte Suprema de Justicia por la secretaria de la sala, acompañando el título de su grado de bachiller (de la Nacional Universidad, o si a causa de haber estudiado y recibido en alguno de los estados, bastará lo - haga con el documento de su estado, equivalente al grado - de bachiller...) certificación jurada por letrado conocido de haber practicado tres años diariamente y por el espacio de tres horas en cada día e igual certificación de la academia. (no se acostumbra presentar la fé de bautismo, acaso porque este documento, era antes necesario para acreditar que el pretendiente no era natural o residente de la-

ciudad de la Habana y resto de la isla de Cuba.

2º- Con esta solicitud y documentos se da vista al Sr. Fiscal, quien se da por citado o extiende algún pedimento haciendo observaciones sobre los documentos presentados y el tribunal provee lo que corresponde.

3º- Si los mismos documentos no ofrecen reparo ni al Sr. Fiscal ni al tribunal, manda este librar oficio al rector para que proceda al examen.

4º- Recibido por el rector, se verifica el examen en los términos que disponen los estatutos del colegio, y devueltas por éste las diligencias del examinado, se da cuenta con todo a la Corte Suprema.

5º- En seguida ocurre el mismo pretendiente al tribunal para sacar autos y ser ahí vuelto a examinar, procediendo la ceremonia de visitar en particular a los Señores Ministros de la Sala.

6º- El Presidente de ella señala los autos que se le deben dar, y recibidos por el examinado, los tiene por el preciso término de 48 hrs.

7º- Cumplido este término, se presenta el preten-

diente al tribunal y hace en el una relación ligera, escrita y en castellano de la materia y trámites del negocio que se le entregó, acabando con dar su resolución, después de lo cual los ministros de la sala, comenzando por el menos antiguo, le hacen las preguntas que les parece bien sobre el caso del pleito, o sobre otros puntos generales de la teoría o de la práctica.

89.- Concluido el examen y retirado fuera de la sala el pretendiente, procede la sala a su calificación a puerta cerrada, con todas las votaciones, y si se aprueba, se le manda llamar, se le avisa por el presidente estar aprobado para ejercer la abogacía, acto continuo y a presencia -- del tribunal el secretario le recibe juramento de que guardara la constitución y sus leyes, con arreglo a las cuales desempeñará las funciones de su oficio siendo de notarse, - que tanto el examen como el despacho de estos negocios se hacen no en tribunal pleno, sino en su sala primera". (37)

En las bases de organización política de junio de 1845 y en particular en una de sus leyes, la de 23 de mayo de 1837, artículo 62 y artículo 134, se dispone que el recibimiento de abogados como sabemos, debe hacerse por los tribunales superiores de los departamentos, en pleno o por alguna de sus salas, según la organización que les den las asambleas respectivas; y con el título que éstos expidan, pueden ejercer la profesión en todos los tribunales de la república.

c) Legislación Actual.

Actualmente respecto del tema que nos ocupa se citan las reglamentaciones importantes: la ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales, publicada en el diario oficial del 26 de mayo de 1945. En su artículo 25 estatuye que.

Para ejercer en el distrito y territorios federales cualquiera de las profesiones técnico-científicas a -- que se refieren los artículos 2º y 3º se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles,

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado.

III.- Obtener de la dirección general de profesiones, patentes de ejercicio.

El artículo 26 del mismo ordenamiento preceptúa: - que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos y asesores técnicos del o de los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado. El mandamiento para asuntos judiciales y contencio-

tores a que se refiere el artículo 26 de esta ley",

El artículo 36, dispone que "todo profesionista-estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confían por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Por lo que hace a la condición legal, debe estarse a lo mandado por los artículos 4º y 5º constitucional y -citados que establecen, respectivamente, la libertad de --profesiones y el derecho Constitucional de no ser obligado a prestar trabajos a personas sin la justa retribución y -sin el pleno consentimiento, salvo que se trate de servicios profesionales de índole social, serán obligatorios y retribuidos conforme a la ley con las excepciones que ésta señale. En cuanto a libertad profesional solo puede negarse en virtud de determinación judicial. La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones para cuyo ejercicio es necesario el título, las condiciones que deben satisfacer para lograr su obtención y determinará, así mismo las autoridades que deban expedirlo. En seguida debe citarse el artículo 121 de la propia constitución el que dispone que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado con sujeción a sus leyes, será respetado en los otros, además en el Distrito Federal así como en los territorios federales está vigente la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 139 dispone: que la condenación en costas no comprenderá la remuneración del procurador ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos. Los abogados extranjeros no podrán cobrar cuotas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con su país de origen en el ejercicio de la abogacía.

El artículo 354 de la misma ley, autoriza a los abogados a asistir a la diligencia de reconocimiento o inspección judicial, el artículo dispone que en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, concluida que sea la recepción de aquellas - el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus a abogados. El artículo 430 facción V. previene que se tramitarán - en la vía sumaria, los juicios que se refieran al pago de honorarios debidos a los profesionistas.

En cuanto al Código Civil, debe tenerse en cuenta muy particularmente las disposiciones de los artículos 2606 a 2615, en donde se estatuye sobre prestación de servicios profesionales. Resumiendo su contenido, previenen lo siguiente: 1. Quien presta y quien recibe los servicios profesionales, pueden de común a acuerdo, fijar la retribución debida por los mismos. 2. Cuando no hubiere convenio, los honorarios se fijarán de acuerdo con la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, - la naturaleza y cuantía del negocio, las facultades pecuniarias - del que recibe el servicio y a la reputación profesional de que - goce el que lo presta, si los servicios estuvieren regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios. 3. El pago de los honorarios así como de las expensas que

hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas. II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a la parte; promover artículos o incidentes que motiven a la suspensión del juicio o de recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilación que sean notoriamente ilegales. El artículo 232 dispone que "Además de las penas mencionadas, se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión. I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después la parte contraria. II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño y III. Al defensor de un reo sea particular o de oficio que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción primera del artículo 20 Constitucional sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa". Artículo 233 "Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que les designaran serán destituidos de su empleo".

Por cuanto hace a la revelación del secreto profesional, está penada en los artículos 210 y siguientes pero se exigen tres requisitos para que se configure este delito: a) Que la revelación sea sin justa causa. b) Con perjuicio de alguien y sin consentimiento c) Que el secreto o comunicación revelados se hayan conocido con motivo de un empleo, cargo o puesto.

C A P I T U L O I I
C O N C E P T O S F U N D A M E N T A L E S

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.- ORDEN MORAL

En el mundo de las producciones humanas los brazos de la vida jurídica y de la moral confluyen por sus fines, en el vértice de la conducta del hombre con imperceptibles - diferencias axiológicas.

Es preciso advertir que al referirnos a un orden - moral, no lo haremos señalando particularidades ubicables en el espacio o en el tiempo, sino que trataremos de presentar un concepto general del orden moral aplicable a todos los lugares y épocas. Estando el hombre por esencia orientado hacia la coexistencia y cooperación social, la moral no pretende olvidar esta circunstancia, sino antes bien por el contrario incluirla en sus planteamientos para orientar la conducta del hombre dentro de la intimidad del sujeto, a una plenitud - axiológica, que se encuentra necesariamente en lo social.

La norma que valora las acciones del individuo con vista a su supremo y último fin, es la moral; no considerando que esta afirmación excluya a las normas que valoran las acciones del individuo en la relación con las condiciones para la - ordenación de la vida social pues ambas pretenden obtener la integridad de la conducta humana tratando de orientarla y limitándola. Por más íntima e interna que sea una conducta

humana, siempre existirá un orden que la limite, existiendo en los actos externos y sociales una norma que trata de evitar una perturbación interna.

Las ideas anteriores nos plantean la dificultad de separar el orden de la conducta interna, con el orden de la conducta externa, pues podemos apreciar las interferencias repetidas entre ambos campos, no pudiendo precisarse con exactitud cuando un acto social se ha desprendido de la intimidad del sujeto, y cuando un acto moral se ha dejado absorber por un comportamiento social.

Es necesario profundizar en los actos externos de contenido moral, pues en su trascendencia al mundo social, en ocasiones éstos podrían presentar un cariz jurídico, pero si nos detuviéramos y ahondáramos, concluiríamos en su apreciación dentro del orden moral, y a la inversa, un acto objetivo de repercusión social al penetrar en la intimidad del individuo, provocaría la inexistencia de una intención moral, por lo tanto, se hace necesario acudir a un criterio más exacto de caracterización del orden moral, pues para que exista un acto íntimamente valioso requiere ser también valioso socialmente.

El hombre por más búsqueda que tenga en sus actos, siempre pensará en la fibra íntima sensible que provoca su arrepentimiento; pero también por más dulce que sea su acti-

tud siempre existirá una fibra íntima sensible que le reclamará. La conducta social del hombre siempre interesará a la moral, y en todo momento se preocupará porque sus actos estén empapados de cooperación y coexistencia social, porque hecho esto así, se podrá hablar de actos sociales de contenido moral; a la inversa de los actos íntimos del hombre, no deben provocar un estado de "nirvana", sino que deben influir al mundo del "nosotros", pues nosotros mismos seremos más felices - cuando nuestro acto íntimo de contenido moral haya servido a una sociedad, que participa de nuestra satisfacción de conciencia.

No solo el acto jurídico provoca una deuda para con nosotros; sino que en el orden moral siempre subsistirá la duda, hasta que nosotros, titulares del acto moral compartamos - con los demás nuestra íntima tranquilidad.

No puede haber contradicción en un acto, que siendo - de contenido moral, carezca de contenido jurídico, en apariencia, pues antiguamente se hablaba de que "no todo lo que es jurídicamente lícito es moralmente bueno", pero agregaremos a ésto, que un acto de contenido jurídico auténtico que es veraz, - tiene que ser bueno y por lo mismo será moral. La verdad, no puede ser jurídicamente mala, y en el campo moral será buena; - pues la verdad como valor y aspiración suprema del hombre tendrá que ser dentro del orden jurídico y del orden moral, una y sólo una pues no es bifronte, a momentos buena y a momentos mala.

Estas ideas parecen plantear con correcta exactitud,

la marcada condescendencia que existe en el orden moral y en el orden jurídico, no debiendo dudar de que aún, siendo líneas rectas opuestas en cuanto a sus campos de aplicación, tiene puntos de contacto, y en sus fines tienen la misma -- fuente de inspiración en los valores pertinentes a la conducta, siendo como el lente que con una cara cóncava y otra convexa, ensambladas concentran la luz.

Los actos sociales de contenido jurídico podrán, - en ocasiones, alentar al individuo para realizar un acto que dentro del orden moral sea tan valioso como lo fue el primero en el mundo de lo jurídico; presentándose incontables actos del individuo en el orden moral que minuto a minuto pueden servir de ejemplo positivo para lograr una coexistencia y coordinación social.

Si sólo podemos ser, lo que ya somos en esencia, no podremos sentirnos satisfechos de haber realizado un acto íntimo sin contenido moral, pues sería tanto como afirmar que en el orden jurídico, hemos realizado un acto de contenido jurídico que se aleja de la obtención del bien común. Si en el orden moral respetamos el derecho de otros y damos a cada quien lo suyo, nos estamos aproximando a la consecución de un fin del derecho, y por lo mismo cabe afirmar que el acto moral se ha hermanado con el acto jurídico; y si en nuestras relaciones sociales con los demás, orientamos nuestra conducta bajo la idea de igualdad, respetándonos, estamos coincidiendo con un fin de contenido moral.

No es posible concebir un juicio de la razón orientado al bien común, que sea inmoral, por lo tanto sostenemos que el derecho "es un juicio de la razón para el bien común dictado y dado por quién tiene la facultad para ello" (38), en proporción de ideas, en el acto íntimo, que dentro del orden moral pretendiera sobreestimando a sus titulares y negándoles categoría a sus destinatarios, desposeerlos de "lo suyo de cada quien" -- desvirtuando los actos valiosos del orden jurídico, sería nulo o inexistente desde sus inicios.

La actitud escéptica hegeliana de que toda afirmación encierra una negación, nos ubicaría en una duda infinita que le negaría valor a la razón y por lo mismo a todas sus producciones, llámense morales o jurídicas. Desde luego que él tiene libre albedrío, y que existencialmente es incompleto y que busca voluntariamente la jerarquización de sus actos teniendo una finalidad, orientada hacia el bien; esto no quiere decir que por ser incompleto no conciba sus fines, sus valores, que como tales, se separan de su incompleta formación, para ubicarse en la esfera de lo teleológico como metas que hablan elocuentemente de la "plenitud del hombre" lo anterior es valedero porque la razón así lo indica y no habla del hombre incompleto existencialmente y de la plenitud axiológica, encontrándonos en aptitud de escoger entre devorarnos, como el yo a su ego, que el anacoreta sublimiza, o en vivir racionalmente buscando siglo a siglo encontrar el milímetro que nos aproxima a "la plenitud axiológica del hombre".

Eso es lo que da sentido a la vida, es el motor de

nuestros actos y es lo que nos hace buscar la "razón vital", porque esta perpetua ansia insatisfecha y esta moralización de nuestra conducta jurídica es lo que nos puede dar la pauta para encontrar la dignidad Humana. Quizas muchos hayan muerto buscando eternamente encontrar la exacta correlatividad entre los caminos del arte, del derecho, de la moral y de la ciencia, que conducen al campo de los valores; pero - ante esto es conveniente agradecer a los que nos precedieron, su actitud para legarnos muchos fines, debiendo ser nosotros los que demos el sentido a la vida, haciendo que los caminos se entrelacen, logrando encontrar la correlativa paridad de los valores.

Como pretendemos vivir de la profesión del derecho, necesario es, comprender profundamente que por más superestructuras que quieran hacerle, no puede vivir divorciado de la moral pues si el bien común es su fin, esa es la verdad, y la verdad o es moral o no es verdad, y en el derecho tenemos que buscar la realización de la justicia o de lo contrario - seríamos inmorales.

En suma el orden moral, nos dice lo que hemos de hacer y lo que no hemos de hacer a lo largo de nuestra vida.

2. ORDEN JURIDICO.

El derecho regula la conducta de los individuos en cuanto al alcance que tienen para los demás y para la socie-

dad. Todas las regulaciones del orden jurídico tenderán a hacer posible una armonización mínima de la conducta de las personas para la convivencia y la cooperación colectiva. Siempre se preocupa el orden jurídico por el querer ajeno, en cuanto a la relación por la conducta de dos o más personas entre sí o con la sociedad, de su trascendencia en el orden social y de la imposición coercitiva de la norma por los órganos autorizados para ello; pero dentro de este planteamiento es necesario captar que, aún dentro del código punitivo con sus actos y omisiones que sancionan las leyes; el juzgador por un lado siempre tendrá que mirar los móviles internos del comportamiento del sujeto activo, y por otro todas las resoluciones jurídicas quedarán latentes y con validez, aún cuando no sea posible la aplicación de la sanción coactiva; en ocasiones, en materia civil el sujeto contratante solamente se adherirá a la conducta unilateral escrita del sujeto activo en el contrato, (contratos de adhesión) quien haciendo a un lado el consorcio de voluntades obra de acuerdo a un querer propio que impone. Todo esto no va señalando la falsedad de las distinciones tajantes entre un orden moral autónomo y un orden jurídico.

Claro está que al derecho le preocupa más el terreno de lo social y su proyección al bien común, pero ese mayor interés y esa preocupación no provoca abismos sino que por el contrario marca pautas de distinción accesoria entre lo que pudiera ser el orden moral y el orden jurídico.

El derecho siendo un medio para alcanzar la pro-

tección social, utilizable en cualquier momento, por cualquiera de los miembros de un grupo; vela por sostener la - tranquilidad, la seguridad y la libertad, pero nunca restringiendo alguno de los elementos que teleológicamente se proponga cristalizar. La norma jurídica podrá conciliar intereses, buscar la armonía en los conflictos y dar comutativa o restitutivamente integridad, a lo que haya sido - mermado.

Es en esa forma como las normas pueden sostener - un orden jurídico marcando la posibilidad de, "imponer forzosamente, de modo inexorable e irresistible, la ejecución de la conducta debida, o de una conducta sucedánea prevista en la misma norma (o de evitar a todo trance el comportamiento prohibido para imponer como equivalente otra conducta" (39), por esto se hace indispensable limitar la conducta externa - del individuo que trasciende al mundo social, pues si el Estado con su discutida soberanía cuando contradice algunos - de sus fines "discrecionalidad" le otorga al particular un recurso contencioso-administrativo por desviación de poder, aún cuando no se haya infringido ninguna norma jurídica y - haya obrado la administración tergiversando los fines para lo cual se le otorgaron tales poderes; de la misma manera si el orden jurídico crea un campo amplio de protección para el individuo, también correlativamente creará un campo - de limitaciones, pues es esta, y sólo esta la única manera razonada de dar a cada quien lo suyo.

El progreso jurídico surge cuando el arbitrio in-

dividual y el arbitrio estatal son absorbidos por un arbitrio social plasmado en un auténtico orden jurídico. En el se establece una serie de procedimientos e instituciones con las que se trata de evitar la arbitrariedad y asegurar la legalidad de los mandatos de los titulares del poder público. Obteniendo con las declaraciones de derecho y las garantías constitucionales de éstos, la norma de que el gobierno es responsable de sus actos y también con la institución de un poder judicial independiente, con reglas de procedimiento a las que se ciñan las actuaciones de los cuerpos legislativos, los funcionarios administrativos y los tribunales, constituyéndose con esto un medio práctico para extirpar la arbitrariedad en el Estado.

La libertad, la seguridad, la paz, el bien común y la justicia son puntos axiológicos, que teleológicamente constituyen una garantía para el hombre, pues siendo respetados los referidos puntos dentro de un orden jurídico, podrá hablarse de la bondad en las regulaciones jurídicas, por el contrario viola los fines del derecho, constituye una actividad negativa que traspasa los límites de lo jurídico e invade los campos de la moral. Con esto, podemos entender, que a la moral le preocupa que se respete el derecho, porque no puede hablarse de una conducta humana adecuada a un orden jurídico, si esa conducta está ausente de verdad.

Al haberse señalado que el derecho "Es un juicio de valor en forma imperativa, dictado y promulgado por

quien tiene la facultad para ello" (40) nos hemos querido referir, a la diaria y constante racionalidad de las limitaciones de la conducta humana dentro del orden jurídico, pues existiendo una expresión de ideas, de contenido valioso que se identifica con los fines del derecho, habrá una conformidad del entendimiento con las cosas. La recta razón siempre satisfecha ante esta expresión propagará, en forma plena esas razonadas limitaciones que le dan categoría y altitud a la coexistencia y concordancia social, que cultivando el orden jurídico producen la justicia.

Con lo expuesto basta saber que el orden jurídico impregnado de justicia, es esencialmente, alteridad "Ad Alterum", porque como dice Santo Tomás hablar de "lo suyo" es hablar de aquello, que pertenece a una determinada persona relacionada con otra y que le está subordinado o establecido para su utilidad. Teniendo la justicia como objeto propio el derecho y por ende, el deber jurídico, sería prudente llamar a la justicia "virtud moral" repitiendo con sus palabras "...la justicia es una virtud moral - que tiende a ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, bajo la idea de igualdad. Es un hábito constante de respetar el derecho de otros y de darle a cada quien los suyo ..." (41).

Igualmente no es posible desligar lo racional, de lo jurídico porque hermanados dan valor y siendo valioso -- tiene que darnos un magnífico punto de referencia para poder equilibrar un auténtico orden jurídico, hablar de un fin su-

blime, que es la justicia y si a la justicia se quiere manchar, también se manchará a la moral; debemos ser respetuosos del orden moral y del orden jurídico, para que nuestra conciencia estimativa pueda hablarnos de bondad en nuestros actos y de aproximación en relación a nuestros fines supremos.

3. ETICA JURIDICA

a) OBJETO E IMPORTANCIA

La filosofía tiene por objeto, "La explicación de la naturaleza misma por principios y leyes filosóficos, que no necesitan de la experiencia ni de la matemática; la ciencia se ocupa de la explicación de la naturaleza por -- sus causas y por leyes experimentales y matemáticas" (42) es necesario plantear esta relación para ubicarnos progresivamente en nuestro tema. En asociación de ideas Baeza y Aceves propone los siguientes tres puntos distintos entre ciencia y filosofía:

a) Parte de puntos de vista diferentes, pues en tanto que la ciencia busca explicaciones parciales o fraccionarias del universo, la filosofía ambiciona dar una explicación unitaria.

b) Llegan, lógicamente a resultados distintos, pues la ciencia proporciona "conocimientos parcialmente unificados" mientras que la filosofía da un conocimiento "totalmente unifi

cado", es decir, universal.

c) La ciencia busca la causa y las leyes de los fenómenos, en tanto que la filosofía estudia los principios primeros y los fines últimos de las cosas (43)

La naturaleza de uno y otro conocimiento ha permitido que el neotomismo hable en esta forma de la "superioridad" del conocimiento filosófico sobre el científico.

En forma sintética podríamos decir que la ciencia se ocupa de los fácticos y la filosofía de lo idéntico (lo formal, especulativo).

La filosofía según Leopoldo Baeza y Aceves se divide en tres partes generales, que son:

1) La lógica, que introduce en la filosofía propiamente dicha y tiene por objeto el ser de razón que dirige nuestro espíritu a la verdad.

2) La filosofía especulativa o simplemente filosofía, tiene por objeto el ser de las cosas o ser real.

3) La filosofía práctica o moral que tiene por objeto los actos humanos (44)

Es necesario ubicar la ética jurídica dentro de la filosofía, pues para conocer una de sus partes se hace neces-

sario conocer someramente por lo menos, el todo; en térmi- nos muy accesibles el Maestro Caso, nos dice que la filo- sofía tiene que responder fundamentalmente a estas dos -- grandes preguntas: ¿Qué es el ser? ; ¿Qué valor tiene el ser? .

La respuesta a la primera interrogación constitu- ye la ontología (ontos: ser) y la segunda engendra la axio- logía (axu: pesar, medir, volar). La contestación a la -- primera pregunta implica todo el estudio de un curso de fi- losofía; en la segunda pretendemos responder por conducto de la ética jurídica.

Recordando la clasificación neotomista de la filo- sofía, afirmamos que, "la ética jurídica" quedaría enmarca- da entre la ética y la filosofía del derecho, pues son estas dos disciplinas las que nos dan los elementos necesarios pa- ra elaborar los postulados de una ética jurídica. Aún cuan- do los valores de una y otra disciplina pueden ser distintos, no es posible provocar abismos entre los aspectos teleológi- cos de las mismas; no se trata de decir que lo bueno y lo -- justo sean lo mismo, ni lo malo con lo injusto.

Algunos estudiosos de la filosofía pretenden defi- nir la ética como la disciplina filosófica, y más propiamente axiológica, que se ocupa del estudio de los valores bueno- malo u honeto- deshonesto.

Pero esto parece demasiado general y no profundiza

lo necesario para provocar una definición correcta y apropiada: los diferentes tratadistas convienen en dar a la ética tres grandes caracteres:

Primero. La ética es absoluta, lo que significa que su validez no se encuentra supeditada a normas extrañas, sino que por el contrario es ella la que lo determina.

Segundo. La norma ética es universal, pues obliga a todos los hombres que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Tercero. La norma ética es inviolable, entendiéndose que la naturaleza de la propia norma, no pierde su valor, aún cuando no sea observada.

Proponemos que al referirnos a las normas de la ética jurídica, se hable de "normas" y no de leyes éticas; pues el concepto de ley se orienta a las cosas como son y se dirige al mundo físico, señalando las uniformidades de la naturaleza, mientras que la norma es un imperativo que marca lo que "debe ser" y dirigiéndose al espíritu humano - señala frecuentemente una conducta a seguir.

Ta vez el excepticismo diría que la razón no es capaz de alcanzar la verdad, que escapa absolutamente al hombre; los anti-intelectualistas dirían: "La razón alcanza fácilmente la verdad en todas sus cosas, sin necesidad de someterse a una disciplina externa a ella; y el cristianismo

o agnosticismo Kantiano sintetizará los errores de las dos escuelas planteadas, no obstante que la primera obviamente es defectuosa; y la segunda con la última, se desvían subo sobreestimando nuestra facultad cognositiva. En conclusión, creemos que en el intelectualismo moderno que con la escuela aristotélicotomista, nos dan la pauta a seguir, y hablan de lo que causa la verdad en nuestro espíritu. La razón puede alcanzar con certeza plena las verdades más elevadas del orden natural, pero con dificultad y a condición de estar bien disciplinada.

Utilizando la razón buscaremos la esencia del acto ético general y la esencia del acto ético jurídico; recordemos las diferentes escuelas:

a) Pragmatismo, Utilitarismo (Benthan, Stuart - Mill). Ellos solo admiten que sólo son valiosos los actos cuando son útiles.

b) Hedonismo (Aristipo, Epicuro) ellos sólo admiten que son valioso los actos cuando provocan placer.

c) Eudomomismo (Sócrates) señala que sólo son valiosos los actos cuando provocan felicidad.

d) Estolcismo (Zenón de Citium, Spinoza) hablan de que los actos sólo son valiosos por la virtud.

Basta, con que recordemos las críticas a las ante-

riores escuelas para ubicarnos en un plano más equitativo, y pensar que la esencia del acto ético consiste en la intención con que se realiza el acto mismo; y la intención debe orientarse a lo bueno, que es todo aquello que realice o tienda a realizar el bien; pero el bien considerado como un valor, es decir como una entidad perfectamente definida y caracterizada en filosofía.

No estamos de acuerdo con Max Scheler que admite una jerarquización de los valores, considerando bueno lo que realice o tienda a realizar el valor bien o los valores superiores, desdennando los inferiores; pues como dice Ortega y Gasset "... el estimar es una función psíquica real como el ver, como el entender en que los valores se nos hacen patentes y viceversa, los valores no existen sino para sujetos dotados de la facultad estimativa del mismo modo que la igualdad y la diferencia sólo existen para seres capaces de comparar, en este sentido, y sólo en este sentido, puede hablarse de cierta subjetividad en el valor ..." (45)

Por lo tanto no creemos, que nuestra facultad cognositiva, haciendo uso de su estimación, pudiera llegar a tal grado de perfección e igualándose al plano axiológico, considerar algunos inferiores y otros superiores, pues sería exagerada la frase, tener "vista suprema teológica de los valores" que es un extremo tan criticable como el opuesto, el de "ceguera estimativa" nos parece más prudente la posición de Nicolai Hartmann, quien niega la distinta categoría de los valores, puesto que si son valores, todo tienen la misma digni-

dad, el mismo rango y la misma jerarquía,

Por lo antes dicho, "la ética es el conjunto de normas absolutas, universales e inviolables, que nos señalan en conciencia lo que hemos de hacer y lo que hemos de evitar a lo largo de nuestra vida, para alcanzar lo bueno"

En la definición anterior hablamos de conciencia refiriéndonos a la conciencia ética y no a la psicológica; pues la primera es el conocimiento de los valores morales, de los deberes que tenemos y la manera de cumplirlos y la segunda, es el conocimiento de los sucesos de nuestra vida interior; aún cuando ambas conciencias se complementan, ya que "tenemos conciencia" de haber hecho el bien o el mal y en ello entran las dos conciencias, no pudiendo ni debiendo confundirse y como dice Baudín todo "examen de conciencia" tiene dos partes; psíquica y moral, pero en el fondo, irreductibles la una de la otra.

Ningún sentido tien como afirma García Máñez "Hablar de creación ni de transmutación o inversión de lo valioso, los valores no se crean ni se transforman; se descubren o se ignoran; del mismo modo el cono de luz, proyectado desde el faro, ilumina más no crea el horizonte marino". (46)

Los nuevos valores suelen ser descubiertos por obra de grandes espíritus, héroes, santos o fundadores de la religión, así como antes de nuestra era lo hizo el pensador de Nazaret revelando al mundo el valor ético de la caridad.

ideales colectivos necesarios, repuestos orgánicos de todos a una misma causa interior o exterior. La sociedad es el gran sector de la realidad en donde los valores se constituyen y organizan ..." (47). Pero como la sociedad tiene un futuro indeclinable y constante que se llama cultura, los valores son la integración social de esa cultura; por esto se muestran como entidades existiendo aparte del sujeto. En realidad es solo social, no ontológica como señala el autor antes mencionado "... buscar la esencia de un valor fuera de la sociedad, es buscar la esencia de la cultura fuera de la sociedad, fuera de la historia; es en suma contradecirse ..." (48)

De acuerdo con Jaques Maritain, la ética "...trata de las virtudes morales del hombre y tiene como objeto formal el "obrar humano", como parte de la ciencia del hombre que pertenece a la filosofía natural (particularmente a la metafísica)..." (49)

Nos parece oportuno concluir que la ética jurídica es el conjunto de normas absolutas, universales, inviolables, que nos señalan en conciencia lo que hemos de hacer y lo que hemos de evitar a lo largo de nuestra vida, para alcanzar lo bueno y lo justo.

Lo importante no es crear abogados sabios, sino -- formar hombres que lleguen a ser buenos abogados. El Estado necesita de abogados que sepan cumplir su deber y no de hombres que sólo sepan hablar de él, y que sea la ética jurídica la que diga al hombre, al abogado como ha de realizar los valores en su moralidad personal o interpersonal, en su pro-

fesión o en la familia, en el matrimonio o en la religión y su dignidad se coronará cuantas veces cumpla los sublimes principios de nuestra ética jurídica.

4. LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO

1º. Estudia.- El derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.

Las condiciones cambiantes de la sociedad en que nos ha tocado vivir exigen, igualmente, una renovación frecuente de las normas legales, con anterioridad se sostenía como una característica de la ley, su permanencia indefinida. Hoy deberíamos decir que en la ley normalmente no se fija límite para su vigencia; pero que se reforma para que esté acorde con las necesidades sociales.

Si la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene fuerza de ley, en los términos de la Constitución General, resulta indispensable que el abogado esté al día, por lo que a tal cuestión se refiere y dada la organización actual del Poder Judicial Federal, conozca igualmente las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito. Si el abogado no está al corriente de todo ello, como lo hace notar Couture, cada día será un poco menos abogado. (50).

2º. Piensa.- El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

El primer contacto que tenga el abogado con su cliente, lo obliga a estudiar cuidadosamente el problema jurídico que se le plantea y a considerar, en plan de juzgador, si el asunto para el que se le pide patrocinio es honesto y si le asiste la razón al peticionario. En este supuesto el abogado puede aceptar el patrocinio que se le demanda pero en caso contrario, no puede lícitamente aceptar un negocio sucio.

3e. Trabaja: La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

Efectivamente en el estudio del derecho encontramos -- cuestiones difíciles, no se trata de hacer un catálogo de las -- disposiciones legales, sino de escudriñar más a fondo en el espíritu que las forma. En la escuela se aprende a estudiar y a avizorar el enorme campo de la ciencia jurídica. Es en la vida práctica cuando van apareciendo los escollos de la interpretación y cuando los artículos de las leyes no son tan fáciles como se vieron en el primer momento, en la cátedra. Por otra parte como se sostiene en este mandamiento, la ardua fatiga que implica el estudio incesante del derecho debe ser puesta al servicio de la -- justicia.

4e. Lucha: Tu deber es luchar por el derecho; pero -- el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, -- lucha por la justicia.

Para algunos espíritus legalistas, la aplicación de esa sentencia resulta muy difícil, y en cierta forma tienen razón, -- porque el apego estricto a la ley los coloca en posición intachable; pero en las altas esferas de la judicatura, es posible avizo-

rar cuando la interpretación del precepto legal puede llevar a un fallo justiciero, sin torcer el espíritu de la ley. La letra mata, el espíritu vivifica, como afirmó San Pablo. (51)

5e. Se Leal: Leal para con tu cliente, al que no debes - abandonar hasta que comprendas que es indigno de tí. Leal para con el adversario, aún cuando el sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el - que tú le invocas.

Creemos que esta norma es perfecta, pues si se acepta el patrocinio de un negocio, debe mantenerse hasta su conclusión, a menos que aparezca causas que exhiban la inmoralidad del mismo cliente. Que ni la influencia política ni el poder económico, para llevar a un abogado a declinar el patrocinio de un negocio que ya había aceptado.

También es interesante esta actitud que requiere una gran nobleza por parte del abogado, pues naturalmente se siente inclinado a actuar directamente contra el colega desleal.

Por otra parte y refiriéndonos a la parte final de este - postulado "Lo propio y característica de la abogacía es poner la lógica al servicio de una tesis que hay que defender, mientras que el método rigurosamente científico parte de los hechos, de los datos - que la realidad nos ofrece, para llegar no a la conclusión, la abogacía supone siempre una petición de principios y sus argumentos -- son todos "ad probandum" el espíritu del abogado es en principio -- dogmático, mientras que el espíritu estrictamente científico es puramente racional, es escéptico, esto es, investigativo.

6e. Tolera: Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

Es común el encastillamiento en nuestros propios pensamientos y considerar que somos dueños de la verdad. Es preciso tener una dosis de humildad para pensar que el sostener una tesis incurramos - en un error; pero también es cierto que haciendo uso de la inteligencia y analizando cuidadosamente opiniones diversas a la nuestra, podemos advertir que, en ciertos aspectos, no estamos en lo justo y en

tonces al reconocer tal situación, exhibimos nuestra honestidad.

7o. Ten Paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

Hemos observado que muchos abogados son impacientes, que quieren agilizar un juicio por encima de los demás que están en turno, o bien que presentan una demanda, un escrito y hasta un recurso en el último minuto el cual elaboraron a última hora y el castigo de esta impaciencia son las prevenciones, el no ha lugar a lo solicitado o bien el sobreesimiente del asunto.

8o. Ten fé. Ten fé en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como substitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fé en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

Por lo que hace al pensamiento de Couture, todos sabemos que la norma jurídica debe tener coercitividad para garantizar la convivencia entre los hombres o sea que si tal norma no es obedecida se altera el orden social.

Con absoluta razón sostiene Rescoe Pound, en su introducción a la filosofía del derecho, (52) que la primera y más simple finalidad es que el derecho exista para mantener la paz en una sociedad determinada.

9o. Olvida. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencores, llegará un día en que la vida será imposible para tí. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

Algunos abogados se jactan de los pleitos que ganan ante un grupo de colegas, lo que en realidad implica una vana presunción. Entre los abogados se conoce bien cuando alguno de ellos, por su capacidad, ha ganado litigios importantes que aumentan su prestigio y su popularidad; por lo que no es necesario hacer alarde de ello, -- pues denota un orgullo infundado,

1007 Ama tu profesión, Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

Lamentablemente en nuestros días hemos escuchado muchas veces la afirmación de abogados, padres de familia, que por ningún motivo quieren que sus hijos estudien la carrera de leyes y solamente refleja el gran desprestigio de la abogacía. Por ello es necesario que logremos una fuerte reacción de maestros, de abogados en cualquier puesto en que ejerza su profesión, de funcionarios públicos y de estudiantes serios, para que en una cruzada nacional encontremos las normas que lleven a la dignificación de nuestra carrera de abogado.

CAPITULO III

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE LA

BARRA MEXICANA

COLEGIO DE ABOGADOS

CAPITULO III
CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE LA BARRA
MEXICANA - COLEGIO DE ABOGADOS

Desde la fundación de la asociación, por escritura pública de 29 de diciembre de 1922, ha sido propósito esencial de sus miembros que la profesión de la abogacía se ejerza en el interés superior del derecho y la justicia.

En dicho instrumento los barristas empeñaron solemnemente su honor en la observancia de ciertos principios de moralidad, entre ellos los dos fundamentales de que "El concepto de honor y de la dignidad profesional así como el sincero deseo de cooperar a la buena Administración de justicia, deben estar por encima de toda idea de lucro en el ejercicio de la abogacía" y de que "el patrocinio de una causa no obliga al abogado a otra cosa que a pedir justicia y no a obtener éxito favorable a todo trance".

En los estatutos vigentes de la agrupación, también enuncian como uno de sus objetos el "procurar el decoro y la dignidad de la abogacía y que en su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral y el derecho", impone a los asociados el deber de "cumplir con las normas de ética profesional que establezca la asamblea general, a propuesta de la junta de honor".

1. NORMAS GENERALES

Los principios de ética han ido palideciendo, pues su acatamiento impide apropiarse de bienes de manera no legítima. El dinero, como medio para obtener todas las co-

sas, inclusive el poder. aparece como el objeto codiciado por todos los hombres. Esta actitud ha hecho que las diferencias entre los hombres económicamente poderosos y las clases paupérrimas, sean cada vez mas tajantes. Los medios de comunicación facilitan el conocimiento de las ofertas que los productores y los comerciantes ofrecen y entonces se convierten en presión, el deseo de obtener tales bienes para ser más importante, para obtener una felicidad que realmente es falsa.

Los jóvenes a veces no pensamos que la juventud es transitoria y que en unos cuantos años. El placer material vivamente anhelado es efímero en los años juveniles y a veces deja resabios amargos. En tanto que los valores del espíritu se van engrandeciendo y dan a la conciencia la mejor de las satisfacciones.

Dentro de este orden de ideas, la profesión del abogado ha venido sufriendo un gran demérito. Entendemos que la especialización provocó el separar de las actividades de la abogacía, materias que han sido objeto de otras carreras nuevas, como la de Licenciado en Economía, Lic. en Administración de Empresas, Lic. en Ciencias Diplomáticas, y otras carreras más. Consecuencia: que el abogado tenga que ser cada día más abogado, mejor jurista, mejor profesional, sin embargo la realidad nos muestra un panorama diferente, con muy honrosas excepciones.

Este panorama sombrío, nos lleva a meditar que se han olvidado las normas de ética profesional; que se han perdido de vista la nobleza tan grande de nuestra carrera de abo

gado; que no se toma en cuenta que la carrera es muy difícil cuando se pretende ser buen abogado, que la meta suprema por la que debemos luchar constantemente es por la obtención de justicia.

El abogado como auxiliar principal de la administración de justicia, debe ser desinteresado y probo y llegar -- hasta considerar la repercusión que puede tener en su actuación social la vida privada que observe. A este respecto -- creemos que siendo un ideal la rectitud, como forma de actuar de cualquier hombre, cobra mayor importancia cuando se trata de personas que se destacan en la colectividad, como son en primer lugar, un funcionario público o un profesional que -- ofrece sus servicios a la sociedad. Angel Osorio sostiene -- que: "en el abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos" "primero es ser bueno, luego ser firme, después ser prudente; la ilus viene en cuarto lugar; la pericia en el último" (53).

El hombre desde los más remotos tiempos y en los -- primeros años de su existencia en este planeta, ha vinculado los actos de la vida a las normas que rigen su conducta y que con distinto fundamento, inclusive en ocasiones con supuesto origen divino, le han marcado su modo de proceder, -- dando margen a lo que se ha conocido como normas de moral, -- de ética. Los abogados sabemos que, dentro de los estudios -- que han hecho en la filosofía del Derecho y al tratar de -- desempeñar el origen y el sentido de las normas jurídicas, se advierte como muchas de ellas inicialmente fueron normas éti

cas y otras normas de urbanidad. Sabemos también que una de las características para distinguirlas entre sí, es la coercitividad la que caracteriza a la norma jurídica.

Este prefábullo lo presentamos para señalar como el abogado, independientemente del cumplimiento de su profesión tiene que reflexionar, a solas consigo mismo, cuando cumple con su deber y satisface no solo la ley, sino también su conciencia y cuando, aún aparentando el cumplimiento de una regla jurídica, está faltando al sentido de la norma ética y en consecuencia debe modificar su comportamiento.

Si el abogado llega a compenetrarse de cual es el fin que como hombre puede alcanzar durante su existencia en este mundo; tendrá que reconocer que la vida es corta y que, un afán inmoderado de obtener riqueza, sin tomar en cuenta los medios para lograrlo, no va a conducirlo a la felicidad, pues al llegar al último día de su existencia, esa riqueza no podrá ir en el féretro y muchas veces, será fuente de dificultades y antagonismos entre sus propios herederos.

La regla general es que el abogado, como la generalidad de los hombres, tenga hijos y esto implica una serie de reflexiones que conviene tener presente. Todos estamos de acuerdo en que la tarea de educar, que compete a los padres, cada día es más difícil dentro de la sociedad actual, pero también sabemos que la mejor de las educaciones es la que se da con el ejemplo y que nada servirá que un abogado predique a su familia normas estrictas de moral, si la con-

ducta que él observa es enteramente contraria a tales reglas, pues entonces los resultados son peores.

Algunos de los conceptos que hemos señalado se aplican a cualquier hombre aunque, no sea licenciado en derecho, pues en la época actual, sin desconocer las transformaciones que lógicamente ocurren en la vida y modifican usos, costumbres, indumentarias etc., creemos firmemente que existen principios morales que son eternos y que la moda trata de alterar sobretexto de una libertad que es un libertinaje y que en materia de honestidad afecta a todos, hombres y mujeres a éstas últimas en su pudor y por lo mismo en su honor.

Lo fundamental en la vida es ser honesto, y esta palabra tiene una acepción muy amplia que lo mismo se refiere a la honradez que a la rectitud en el obrar y a ser hombre de bien.

A continuación transcribimos los primeros artículos del Código de Etica Profesional que son las normas generales que se pueden aplicar a lo anteriormente expuesto.

ART. 1º - ESENCIA DEL DEBER PROFESIONAL.

El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente.

ART. 2º DEFENSA DEL HONOR PROFESIONAL.

El abogado debe mantener el honor y la dignidad -- profesionales; no solamente es un derecho, sino un deber, con batir por todos los medios lícitos la conducta reprochable - de jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión, y hacerla conocer, sin temor, a las autoridades competentes- o a los Colegios de Abogados, apartándose de una actitud pa- siva.

ART. 3º HONRADEZ.

El abogado debe obrar con probidad y buena fé. No- ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar - acto alguno que estorbe la buena expedita administración de justicia.

ART. 4º ABUSOS DE PROCEDIMIENTO.

El abogado debe abstenerse del empleo de formalida- des y recursos innecesarios, de toda gestión puramente dila- toria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del - procedimiento y de causar perjuicios injustificados, aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales.

ART. 5º COHECHO.

El abogado que en el ejercicio de su profesión co- heche a un funcionario público o auxiliar de la administra--

ción de justicia, faltará gravemente al honor y a la ética profesionales. El abogado a quien conste un hecho de esta naturaleza, tiene el deber de hacerlo saber a su Colegio de Abogados, a fin de que éste proceda en la forma que corresponda.

ART. 67 ACEPTACION Y RECHAZAMIENTO DE ASUNTOS.

El abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento de oficio en que la declinación debe ser justificada. Al resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influya en su ánimo el monto pecuniario del negocio, ni el poder o la fortuna del adversario. No aceptará un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive las políticas o religiosas, y cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desenvolverlo, o en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Los abogados que reciban una iguala, que presten servicios a virtud de un contrato de servicios exclusivos o que ejerzan la profesión como funcionarios públicos, estarán obligados en principio a aceptar todos los asuntos que se les encomienden, de la clase comprendida en el contrato que hayan celebrado o en el cargo o empleo que desempeñen; pero

deberán excusarse de atender asunto concreto cuando se en
cuentre en los casos de prohibición del párrafo anterior. -
Si el cliente, patrón o superior jerárquico no admitiere la
excusa y el abogado confirmare, después de un sereno exa-
men, que es fundada, deberá ^h sostener enérgicamente la indg
pendencia que constituye un rasgo distintivo de la aboga-
cía.

ART. 77 DEFENSA DE INDIGENTES.

La profesión de abogado impone defender gratuita-
mente a los indigentes, así cuando lo soliciten, como cuan-
do recaiga nombramiento de oficio; el incumplimiento de -
este deber, si no median causas justificadas y suficientes
de excusa, relacionadas con la actividad profesional que -
se cultive, el lugar de prestación de los servicios y otras
circunstancias semejantes, es falta grave que desvirtúa la
esencia misma de la abogacía.

ART. 87 DEFENSA DE ACUSADOS.

El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la-
defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión perso-
nal sobre la culpabilidad de éste; y, habiéndola aceptado,
debe emplear en ella todos los medios lícitos para el me-
jor resultado de su gestión.

ART. 97 ACUSACIONES PENALES.

El abogado que tenga a su cargo la acusación de-
un delincuente, ha de considerar que su deber primordial -

es conseguir que se haga justicia, y no obtener la condena-
ción.

ART. 10º SECRETO PROFESIONAL.

Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación, y con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

ART. 11º ALCANCE DE LA OBLIGACION DE GUARDAR EL SECRETO.

La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio y las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El abogado no debe intervenir sin consentimiento del cliente que le confió un secreto, en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de revelar o de aprovechar tal secreto.

ART. 12º EXTINCION DE LA OBLIGACION DE GUARDAR EL SECRETO.

El abogado que sea objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente, estará dispensando de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revelar lo -

indispensable para su defensa.

Cuando un cliente comunicare a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

ART. 139 FORMACION DE CLIENTELA.

Para la formación decorosa de clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y de honradez y evitar la sollicitación directa o indirecta de clientes mediante publicidad o gestiones excesivas o sospechosas. Así, el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad, o su publicación en directorios profesionales o en revistas especializadas, no suscita objeción: en cambio, la sollicitación de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en previas relaciones personales, es contraria a la ética de la profesión. Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro o en elogio de sí mismo, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión.

ART. 140 PUBLICIDAD DE LITIGIOS PENDIENTES.

El abogado no debe usar de la prensa para discutir los asuntos que se le encomienden, ni publicar en ella piezas de autos, salvo para rectificar cuando la justicia o la moral lo exijan. Aunque no es recomendable como práctica general mientras no esté concluido el proceso, podrá publicar folletos en que se exponga el caso, con apego

a las constancias de autos, guardando siempre el respeto debido a los tribunales y funcionarios, a la parte contra ría y a sus abogados, y usando el lenguaje mesurado y decoroso que exige la dignidad de la profesión. Si la publicación puede perjudicar a una persona, como cuando se tratan cuestiones penales o de estado civil que afecten la honra, los nombres se omitirán cuidadosamente.

ART. 15º . EMPLEOS DE MEDIOS PUBLICITARIOS PARA CONSULTAS.

Falta a la dignidad profesional el abogado que habitualmente de consultas o emita opiniones por conducto de periódicos, radio o cualquier otro medio de publicidad, sobre negocios jurídicos concretos que se le planteen, sean o no gratuitos sus servicios.

ART. 16º . INCITACION DIRECTA O INDIRECTA A LITIGAR.

No va de acuerdo con la dignidad profesional, el que un abogado espontáneamente ofrezca sus servicios o opinión sobre determinado asunto, con el propósito de provocar un juicio o granjearse a un cliente; salvo cuando los lazos de parentesco o íntima amistad lo induzcan a obrar así.

ART. 17º . PUNTUALIDAD.

Es deber del abogado ser puntual en todos sus actos profesionales.

ART. 18º . ALCANCE DEL CODIGO.

Las normas de este Código regirán todo el ejercicio de la abogacía. De consiguiente serán aplicables cualquiera que sea la forma que revista la actividad del aboga

do: la especialidad que cultive; la relación existente entre el abogado y el cliente; la naturaleza de la retribución; y la persona a quien se presten los servicios.

ART. 19º APLICACION DEL CODIGO.

En la observancia y aplicación de este Código se atenderá el espíritu de elevada moral y superior justicia que lo inspira. En consecuencia, al resolver sobre las quejas o acusaciones que se presenten por infracción de sus preceptos se tomarán en cuenta todas las circunstancias del caso para determinar, en conciencia, si se ha violado dicho espíritu.

2.- RELACION CON LOS TRIBUNALES Y DEMAS AUTORIDADES

Creemos que en la relación de los hechos es donde radica principalmente la lealtad, pues algunas veces, abogados inmorales, alteran la realidad de lo ocurrido y argumentan partiendo de hechos falsos. Estimamos que en el aspecto jurídico del problema que se plantea, el abogado tiene mayor libertad para esgrimir argumentos, de acuerdo con la teoría jurídica que sustente; pero en cambio a de referirse a lo que realmente es, no podemos aceptar que se altere la verdad, pues un último análisis, en el desarrollo del procedimiento y según las pruebas que se exhiban, podrá quedar en evidencia el falsario y entonces se demerita seriamente su postura ante el juez. Cuantas veces al transcribir una jurisprudencia se truncan palabras o se suprimen frases, tratando de impresionar al juzgador.

Insiste Don Angel Osorio en "El Alma de la toga" en el respeto que debe guardar el abogado ante el juez y por ello se sostiene que, cuanto más se respeta así mismo el abogado, mayor es el respeto que hacia el juez debe manifestar (54).

El Código de ética profesional de la Barra Mexicana sostiene: "debe el abogado guardar respeto a los tribunales y otras autoridades y ha de apoyarlos siempre que injustamente o en forma irrespetuosa se le ataque o se falte al acatamiento que mande la Ley ". En nuestro medio nos parece muy importante esta norma, pues es muy frecuente escuchar ataques injustificados contra una autoridad judicial, solamente por el hecho de que no falló en nuestro favor. Debemos comprender que dentro de la variedad de interpretaciones que es posible formular a una norma jurídica, las diferencias entre el pensamiento del juez y el del abogado litigante, no facultan para demostrar al primero.

Consideramos que al interponer un recurso en contra de alguna resolución judicial, debe evitarse la injuria, el sarcasmo y la ofensa, pues debemos entender los litigantes que cuando el tribunal superior revisa el escrito de revisión, apelación, queja, etc., le causa muy mala impresión la ofensa que el peticionario hace al Juez a Quo.

El papel del juzgador es muy difícil, pues debe mantenerse al margen de la amistad o de la influencia y

considerar hasta que punto es posible aceptar un presente de poco valor, y cuando debe entenderse que lo valioso del obsequio, en el fondo, significa un soborno.

Ser juez además de recto, es ser bondadoso y tener un profundo sentido de relaciones humanas, para observar siempre una conducta cortés y no negarse a oír a las partes. La extremada rigidez puede provocar la sospecha de que se trata de un hombre venal.

Es muy interesante referirse a otro aspecto, o sea al de la amistad que puede tener un abogado con el juez y a la que puede guardar un juez en el medio social en que vive. Desde luego que la amistad íntima queda excluida, pues llega a ser causal de excusa o de recusación.

Por otra parte, la experiencia nos enseña que -- cuando algún amigo acude al juez manifestándole su inclinación por alguna de las partes en el litigio obliga al juzgador a ser más escrupuloso en la revisión de los escritos de esa parte para que, si el fallo le llega a ser favorable, tenga un fundamento irreprochable.

Respecto de la obligación ética del juez, creemos que es indispensable que siempre revise los proyectos de autos o sentencias que sus secretaríos le presentan y constate, algunas veces, las citas de los documentos que aparecen en autos.

Un pensamiento de Calamandrei que reviste la sinceridad de un recuerdo familiar nos dice: "a mi padre que era abogado, le escuché, en los últimos días de su vida, -

estas palabras tranquilizadoras: las sentencias de los jueces son siempre justas, En 52 años de ejercicio profesional, ni una vez he tenido que lamentarme de la justicia. Cuando he ganado un asunto, ha sido porque mi cliente tenía razón; cuando lo he perdido, ha sido porque la razón la tenía mi adversario", (55). A continuación transcribimos los artículos del Código de Etica Profesional que regulan las relaciones - del abogado con los tribunales y demás autoridades.

ART 20 DEBER DEL ABOGADO HACIA LOS TRIBUNALES Y OTRAS AUTORIDADES,

Debe el abogado guardar respeto a los tribunales y otras autoridades, y ha de apoyarlos siempre que injustamente o en forma irrespetuosa se les ataque, o se falte al acatamiento que demanda la Ley. Cuando haya fundamento serio de queja en contra de un funcionario, el abogado debe 'presentar su acusación ante las autoridades competentes o ante su Colegio de Abogados. Solamente en este caso serán apoyadas tales acusaciones y los abogados que las formulen, sostenidos por sus Colegios.

ART. 21º NOMBRAMIENTO DE JUECES.

Es deber del abogado luchar por todos los medios lícitos porque el nombramiento de jueces se deba exclusivamente a su aptitud para el cargo y no a consideraciones políticas, ni -- ligas personales, y también porque ellos no se dediquen a otras actividades distintas de la judicatura que pudieren privarlos de imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.

ART. 22º EXTENSION DE LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES.

Las reglas de los dos artículos anteriores se --
aplicarán respecto de todo funcionario ante quien legal-
mente deban actuar los abogados en el ejercicio de la pro-
fesión.

ART. 23º LIMITACIONES A EX-FUNCIONARIOS

Cuando un abogado deje de desempeñar la judicatu-
ra o algún otro puesto público, no debe aceptar el patroci-
nio de asunto del cual conoció con su carácter oficial; --
tampoco patrocinará el que fuere semejante a otro en el --
cual expresó opinión adversa durante el desempeño de su -
cargo.

Es recomendable que durante algún tiempo el abo-
gado no ejerza ante el tribunal al que perteneció, o ante
la dependencia oficial de que formó parte.

**ART. 24º AYUDA A QUIENES NO ESTAN AUTORIZADOS PARA
EJERCER LA ABOGACIA.**

Ningún abogado debe permitir que se usen sus ser-
vicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer po-
sible el ejercicio de la profesión por quienes no estén le-
galmente autorizados para ejercerla.

Salvo el caso de asociación o colaboración profe-
sionales, amengua el decoro del abogado firmar escritos en
cuya redacción no intervino, y la respetabilidad de su fir-
ma impide que la preste, sobre todo a persona no autorizada
para ejercer la profesión.

ART. 25° INFLUENCIAS PERSONALES SOBRE EL JUZGADOR.

Es deber del abogado no tratar de ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vínculos políticos o de amistad, usando de recomendaciones o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el convencer con razonamiento. Es falta grave entrevistar en lo privado al juzgador sobre un litigio pendiente de resolución, para hacer valer argumentos y consideraciones distintos de lo que consta en autos.

3. RELACION DEL ABOGADO CON SU CLIENTE.

Es bien sabido que cuando se inicia la actividad como litigante de abogado, suele transcurrir un periodo, que es un calvario, en que no existen muchos negocios y los gastos del despacho son permanentes. Entonces se incurre, a veces, en el error de aceptar todo tipo de negocio, con tal de que produzcan honorarios jugosos y se inicia así un ejercicio profesional que puede desprestigiar al litigante.

Un aspecto muy importante es el arreglo por honorarios que se tenga con el cliente, pues muchas veces se celebran convenios de cuota litis que antiguamente fueron severamente condenados. Pensamos que en las condiciones del momento actual sería preferible reglamentar oficialmente el porcentaje que pudiera cobrar el abogado y no desconocer la existencia de ese tipo de convenios.

Se sostiene también que el abogado debe rechazar los asuntos que excedan a sus posibilidades de tiempo y dedicación. Efectivamente es cierto que, cuando un abogado responsable se

siente impotente para atender debidamente todos los asuntos - que se manejan en su despacho, experimenta en su interior un serio remordimiento y comprende además que su crédito profesional puede verse seriamente dañado. Algunas veces hemos escuchado quejas de personas, por que su abogado no le dedica el tiempo necesario, y los juicios se eternizan con grave perjuicio para ellas. Por otra parte, se sostiene también que - debe acostumbrarse al cliente a recordar que no es dueño del tiempo de su abogado ni puede disponer de éste en cualquier momento, ni en cualquier lugar.

No resistimos la tentación de transcribir un pensamiento de Bielsa por la orientación tan profunda y precisa que encierra: "El Abogado que prolonga un trámite, que promueve incidentes, que oculta una probanza, que recluta falsos testigos, que alecciona a su cliente para las declaraciones, ese abogado puede ser un oportunista o un amoral. Más aquel que por el contrario apela a esos medios en defensa de la justicia; que - demora un trámite para impedir un fallo antes de una prueba decisiva que se espera lograr; que alecciona al cliente que va a absolver posiciones para que no caiga en las redes de una pregunta ambigua o engañosa que le perjudique injustamente, que - reclute testigos no para que afirmen falsedades, sino para que expliquen eficazmente hechos y verdades y se defiendan de las preguntas insidiosas o capciosas, ese abogado no falta a su deber sustancial, pues esos recursos son admisibles para ayudar al triunfo de la verdad, para neutralizar las maquinaciones del adversario, dirigidas a una decisión injusta" (56).

Se conviene en un indeclinable deber ético de los abogados, no utilizar el juicio de amparo como un medio simplemen-

te dilatativo. Es triste que en muchísimos casos la sentencia final denegatoria del amparo y protección de la Justicia Federal, se dicte como consecuencia de lo infundado del juicio que se falla.

Piero Colamandrei en su elogio de los Jueces sostiene: "tú, joven abogado ... cuando hayas aceptado una causa que creas justa, ponte con fervor a trabajar, en la seguridad de que, quien tiene fe en la justicia, consigue siempre, aún a despecho de los astrólogos, hacer que cambie el curso de las estrellas" y más adelante agrega: "no tema el abogado modesto, a caso principiante, encontrarse frente a frente como adversario con uno de esos profesionales a quienes, por su doctrina, por su elocuencia, por su autoridad de hombres públicos, o también por la importancia que se dan, se les suele llamar "principes de foro". El abogado modesto, siempre que esté convencido de la Justicia de la causa y sepa exponer sus razones con sencillez y claridad, se dará cuenta casi siempre de que los jueces, cuando más evidente es la desproporción de fuerzas entre los contradictores, tanto más dispuesto está aún dedicando su admiración al de más mérito, a proteger al menos dotado. (57). Esta afirmación de tan ilustre jurista debe ser tonificante para el abogado sencillo o que apenas inicia el ejercicio de la profesión, pues lo importante es tener el convencimiento de que se patrocina una causa justa y honesta, naturalmente que será preciso estudiar adecuadamente el problema, buscar doctrinas de autores que apoyen el criterio aceptado y escudriñar en la jurisprudencia de los tribunales para plantear el problema, con seguridad y sin temor, pues cuando un juez es verdaderamente honrado, no puede hacer mella en su opinión el renombre de un abo-

gado peticionario, ni menos las influencias políticas que es
grima, sino que la verdad debe resplandecer sobre todo.

Un aspecto muy importante con el que deseamos concluir este tema, es el relativo a la sinceridad o verdad con que deben actuar los abogados ante su cliente: es conveniente que desde que se inicia el planeamiento del problema ante el abogado, se consideren las posibilidades de un buen éxito; si no las hubiere, es preferible manifestarlo así al particular y no engañarlo solo por cobrar honorarios cuando se sabe que la causa esté pérdida. Todas las normas de ética profesional que hemos revisado se orientan en este sentido y reconocemos su cabal fundamento, ya que el cliente generalmente cree tener la razón, pues ignora las disposiciones legales existentes. Es deber del abogado hacerle conocer la realidad de la situación y explicarle que no tiene medios legales porque no le asiste la justicia o porque sus derechos -- han fenecido.

En seguida transcribimos los artículos del Código de Ética Profesional que regula las relaciones del abogado con su cliente.

ART. 26ª ATENCIÓN PERSONAL DEL ABOGADO A SU CLIENTE.

Las relaciones del abogado con su cliente deben -- ser personales y su responsabilidad, directa, por lo que sus servicios profesionales no dependerán de un agente que intervenga entre cliente y abogado.

ART. 27ª LÍMITE DE LA AYUDA DEL ABOGADO A SU CLIENTE.

Es deber del abogado para con su cliente servirlo con eficacia y empeño para que haga valer sus derechos, sin temor a la animadversión de las autoridades, ni a la impopu-

laridad; y no debe supeditar su libertad ni su conciencia -
asu cliente, ni exculpase de un acto ilícito atribuyéndolo
a instrucciones del mismo.

ART. 28º ACEVERACIONES SOBRE EL BUEN EXITO DEL NEGOCIO.

Nunca debe el abogado asegurar a su cliente que-
su asunto tendrá buen éxito, ya que influyen en la desición
de un caso numerosas circunstancias imprevisibles, sino só-
lo opinar, según su criterio, sobre el derecho que lo asis-
te. Debe siempre favorecer una justa transacción.

ART. 29º RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO.

El abogado debe reconocer espontáneamente la res-
ponsabilidad que le resultare por su negligencia, error in-
exclusable o dolo, allanándose a indemnizar por los daños y
perjuicios ocasionados al cliente.

ART. 30º CONFLICTOS DE INTERES.

Tan pronto como un cliente solicite para cierto
asunto los servicios de un abogado, si éste tuviere inte-
rés en él o algunas relaciones con las partes, o se encon-
trara sujeto a influencias adversas a los intereses de di-
cho cliente, lo deberá revelar a éste, para que, si insis-
te en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conoci-
miento de esas circunstancias.

Es gravemente indebido patrocinar o servir profesionalmente
en cualquier forma a quienes tengan intereses encon-
trados, excepto cuando las partes lo autoricen en forma expresa, -

después de conocer plena y ampliamente las circunstancias del caso. Esta regla será aplicable tanto cuando el - abogado preste servicios simultáneamente a los contendientes , como cuando intervenga en favor de uno después de haberlo hecho en pro del otro, aunque esto tenga lugar -- después de haberse separado del negocio por causa justificada o de haber sido relevado justa o injustamente por el cliente.

ART. 31º RENUNCIA AL PATROCINIO.

Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada - superviniente, especialmente si afecta su honor o su dignidad profesional, o por que el patrocinio vaya contra su conciencia. A pesar de lo anterior, al renunciar no debe dejar indefenso a su cliente.

ART. 32º CONDUCTA INCORRECTA DE UN CLIENTE.

El abogado ha de velar porque su cliente guarde respeto tanto a los jueces y otros funcionarios, tanto a la contra-parte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto, y porque no ejecute actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprobable, el abogado debe renunciar al patrocinio.

ART. 33º DESCUBRIMIENTO DE IMPOSTURA O EQUIVOCACION DURANTE EL JUICIO.

Cuando el abogado descubra en el juicio una equivocación que beneficie injustamente a su cliente o a una impostura, deberá comunicárselo para que rectifique y renun

cie al provecho que de ellas pudiera obtener. En caso de que el cliente no esté conforme, el abogado debe renunciar al patrocinio.

ART. 34º HONORARIOS

Al estimar sus honorarios, el abogado debe recordar que su profesión lo obliga, ante todo, a colaborar en la aplicación del derecho y a favorecer el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe constituir el fin principal del ejercicio de aquella; tal retribución no ha de pecar por exeso ni por defecto, contrariar ambos a la dignidad profesional.

ART. 35º BASES PARA LA ESTIMACION DE HONORARIOS.

Para la estimación del monto de los honorarios, el abogado debe atender a los siguientes:

- I.- La importancia de los servicios;
- II.- La cuantía del asunto;
- III.- El éxito obtenido y su transcendencia;
- IV.- La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;
- V.- La experiencia, la reputación y la especialidad del abogado;
- VI.- La capacidad económica del cliente; su pobreza obligada cobrar menos y aún a no cobrar nada;
- VII.- La costumbre del foro del lugar;
- VIII.- Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes;

IX.- La responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto.

X.- El tiempo empleado en el patrocinio:

XI.- El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto;

XII.- Si el abogado solamente patrocinó al cliente, o si también lo sirvió como mandatario.

XIII.- La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desahucarse con otros clientes o con terceros.

ART. 36º PACTO DE CUOTALITIS:

Solamente es admisible el pacto de cuotalitis celebrado sobre bases equitativas, teniendo en cuenta la posibilidad de no percibir los honorarios con sujeción a las siguientes reglas:

I.- La participación del abogado nunca ha de ser mayor que la del cliente.

II.- El abogado se reservará la facultad de separarse del patrocinio mandato, del mismo modo se establecerá la facultad para el cliente de retirar el asunto al abogado y confiarlo a otro; en estos casos, si el negocio se gana,--

el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional a sus servicios y a la participación convenida; si el negocio se pierde, el abogado podrá cobrar los honorarios comunes que se estimen devengados cuando el cliente le haya retirado el asunto sin causa justificada.

III. Si el asunto se perdiera, el abogado no cobrará, excepto cuando se hubiere estipulado a su favor una suma razonable para cubrir los gastos.

ART. 37º CONTROVERSIA CON LOS CLIENTES ACERCA DE HONORARIOS.

El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a una adecuada retribución por sus servicios. En caso de surgir la controversia procurará que se someta al arbitraje de su Colegio de Abogados. Si se viere obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega.

ART. 38º GASTOS DE JUICIO.

No es correcto que el abogado convenga con el cliente en expensar los gastos del juicio; sin embargo puede anticiparlos sujetos a reembolso.

ART. 39º ADQUISICION DE INTERESES EN EL LITIGIO

Fuera del caso de cuotalitis, el abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase relativo al a asunto que patrocina o haya patrocinado. Tampoco debe adquirir directa ni indirectamente bienes relacionados con el litigio en los remates judiciales que sobrevengan.

ART. 40º MANEJO DE PROPIEDAD AJENA

El abogado dará aviso inmediato a su cliente de los bienes y dinero que reciba para él; y se los entregará tan pronto como aquél lo solicite. Falta gravemente a la ética profesional el abogado que dispone de fondos de su cliente.

4.- RELACION CON LOS COLEGAS Y LA CONTRAPARTE

Recurrimos a los mandamientos de Couture y así vemos que en el 5º sostiene: "ser leal para con el adversario aún cuando el sea desleal contigo". También es interesante el mandamiento 6º cuando afirma: "tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieras que sea tolerada la tuya"(59)

En cuanto a la lealtad para con el adversario, cabe en esta simple reflexión: si a las astucias del contrario y a sus deslealtades, correspondieramos con otras astucias y deslealtades, el juicio ya no sería la lucha de un hombre honrado contra un pillo, sino la lucha de dos pillos.

El abogado debe hacer, cuanto esté a su alcance, para que las relaciones con sus colegas se caractericen por

la confraternidad; debe respetar en todo momento la dignidad del colega, proscribiendo a este respecto las expresiones hirientes y las insinuaciones malévolas. Debe impedir toda maledicencia del cliente hacia su anterior abogado o hacia el patrocinante de su adversario. La confianza, la lealtad, la benevolencia, deben constituir la disposición habitual hacia el colega, al que debe facilitarse la solución de inconvenientes momentáneos. Y considerarle siempre un pie de igualdad, salvo los respetos tradicionales guardados a la edad.

Piero Colamandrei: "he ganado casi siempre los pleitos en que tenía como adversario abogados más astutos que yo; pero si no los he ganado, he quedado satisfecho de no encontrarme en el lugar del vencedor" (60).

Magnífica recomendación nos da el jurista Couture -- cuando aconseja: "olvida, La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencores, llegará un día en que la vida será imposible para tí. Concluido el combate olvida tan pronto tu victoria, como tu derrota".

A continuación transcribimos los últimos artículos -- del Código de Etica Profesional que regulan las relaciones del abogado con los colegas y la contraparte.

ART. 41º FRATERNIDAD Y RESPETO ENTRE ABOGADOS.

Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, y respeto recíproco, sin que influyan en ellos la animadversión de las partes,

Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideo

lógicos políticos o de otro naturaleza de sus colegas.

ART. 42º CABALLEROSIDAD DEL ABOGADO Y DERECHO A ACTUAR CON
LIBERTAD

El abogado debe ser caballeroso con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos cuando por causas que no les sean imputables, como ausencia, -- duelo o enfermedad, o de fuerza mayor, estén imposibilitados para prestar sus servicios. No ha de apartarse, por apremio de su cliente, de los dictados de la decencia y del honor.

ART. 43º RELACIONES CON LA CONTRAPARTE

El abogado no ha de entrar en relaciones con la -- contraparte ni directa, ni indirectamente sino por conducto de su abogado. Sólo con intervención de éste debe gestionar convenios o transacciones.

ART. 44º TESTIGOS

El abogado puede entrevista libremente a los testigos del negocio en que intervenga, pero no debe inducirlos -- por medio alguno a que se aparten de la verdad.

ART. 45º CONVENIOS POR ABOGADOS

Los convenios celebrados por abogados con relación a los asuntos profesionales que patrocinen, deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formas -- legales; los que fueron importantes para el cliente deberán -- ser escritos, pero el honor profesional exige que, aún no habiéndolo sido, se cumplan como si llenaran todos los requisitos de ley.

ART. 469 COLABORACION PROFESIONAL Y CONFLICTO DE OPINIONES

No debe interpretarse el abogado como falta de confianza del cliente, que le proponga la intervención de otro letrado en el asunto que le ha encomendado; a pesar de ello, podrá rechazar la colaboración propuesta cuando tenga motivo para hacerlo, sin necesidad de expresar éste. Si el primer abogado objetare la colaboración, el segundo se abstendrá de intervenir; si el primero se desligare del asunto, podrá aceptarlo el segundo.

Cuando los abogados que colaboren en un asunto no puedan ponerse de acuerdo respecto de un punto fundamental para los intereses del cliente, le informarán francamente del conflicto de opiniones, para que resuelva. Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma al abogado cuya opinión fué rechazada. En este caso, deberá solicitar al cliente que lo releve,

ART. 479 INVASION DE LA ESFERA DE ACCION DE OTRO ABOGADO

El abogado no intervendrá en favor de persona patrocinada en el mismo asunto por un colega, sin dar previamente aviso a éste, salvo el caso de renuncia expresa del mismo. Cuando conociere la intervención del colega después de haber aceptado el patrocinio, se lo hará saber desde luego. En cualquier caso, -- tiene la obligación de asegurarse de que los honorarios del colega han sido o serán pagados.

ART. 489 PARTICION DE HONORARIOS

Solamente está permitida la participación de honorarios entre abogados, basada en la colaboración para la prestación de servicios y en la correlativa responsabilidad.

ART. 499 ASOCIACIONES DE ABOGADOS

El abogado sólo podrá asociarse para ejercer la profesión con otros abogados. En ningún caso deberá hacerlo -- con el propósito ostensible o implícito de aprovechar indebidamente su influencia para conseguir asuntos.

El nombre de la asociación habrá de ser el de uno o más de sus componentes, con exclusión de cualquier otra designación. En caso de fallecer o retirarse un miembro, su nombre podrá mantenerse si consta claramente con circunstancia. Cuando uno de los asociados acepte un puesto oficial incompatible con el ejercicio de la profesión, deberá retirarse de la asociación a que pertenezca y su nombre dejará de usarse.

CAPITULO IV
CAMPOS DE ACCION

CAPÍTULO IV

CAMPOS DE ACCION

Al iniciar este capítulo deseamos señalar el propósito fundamental que nos guía al presentar un panorama, del estado actual que guarda la ética jurídica, en sus diferentes campos de acción en que se desenvuelven los abogados, para tratar de motivar nuevas y mas amplias reflexiones, así como más sólidas acciones que contribuyan a esclarecer y resolver los graves problemas que la afectan.

1.- EN EL SECTOR PUBLICO

a) PODER EJECUTIVO.

Entre nosotros la figura de Licenciado en Derecho es un prestigio tan grande, que en el siglo pasado, nuestros políticos más destacados eran profesionales de esa disciplina. Basta mencionar el nombre del Lic. Benito Juárez para confirmar la aseveración anterior. Y desde 1946 a la fecha, los presidentes de México han sido Licenciados en Derecho, con algunas excepciones.

Así mismo hemos sido testigos de casos escandalosos en que ex-presidentes han sido sujetos a críticas muy severas

una vez que término su periodo presidencial; porque en México el gabinete puede ser acusado de cualquier crimen, pero el presidente es intocable.

El artículo 80 constitucional dispone que el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal se deposita en un solo individuo que se denomina presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Es el encargado de uno de los tres poderes constituidos de carácter federal.

En México, sin lugar a ninguna duda el presidente es la pieza clave del sistema político y tiene predominio sobre los otros elementos políticos que configuran el propio sistema. El presidente tiene en nuestra organización constitucional un posible carácter: de órgano político y de órgano administrativo.

Su carácter de órgano político deriva de la relación directa e inmediata que guarda con el Estado y con otros órganos representativos del mismo Estado, dentro de la esfera que le señala la Ley, su voluntad constituye la voluntad del Estado.

El carácter de órgano administrativo, debemos decir que tal carácter se configura al realizar la función administrativa bajo el orden jurídico establecido por el Poder Legisla

tivo. (61)

En otros términos cuando el presidente de la República obra como autoridad administrativa está realizando y siguiendo la voluntad del legislador a diferencia de cuando obra como órgano político caso en el cual realiza su propia voluntad, la cual resulta ser la voluntad del Estado dado el carácter representativo con que la realizó.

El sistema adoptado por nuestra Constitución para la organización del Poder Ejecutivo presenta un predominio de las características de un régimen presidencial entre estas cabe citar los siguientes:

a) La irresponsabilidad del mismo presidente que se consigna en el artículo 108 constitucional, según el cual dicho funcionario solo puede ser acusado por traición a la Patria y por delitos graves del orden común.

b) Los secretarios de Estado no se encuentran subordinados al Congreso, sino que exclusivamente están sujetos a las órdenes del presidente.

c) El Congreso no tiene, sino en casos excepcionales y por prescripción expresa, facultad de intervenir en el funcionamiento del Poder Ejecutivo. (62)

Ahora bien, daba la organización teórica por lo menos del régimen constitucional, resulta hasta cierto punto incongruente que se pretenda considerar que el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo puedan hacerse sin el control y la garantía que representa un sistema organizado de responsabilidades en México.

Siguiendo el criterio del Dr. Jorge Carpizo, quien señala las causas del predominio del presidente mexicano son:

a) Es el jefe del Partido Predominante, partido que está integrado por las grandes centrales obreras, campesinas y profesionales.

b) El debilitamiento del Poder Legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son miembros del partido predominante y saben que si se oponen al presidente las posibilidades de éxito que tiene son casi nulas y que seguramente están así frustrando su carrera política.

c) La integración, en parte, de la Suprema Corte de Justicia por algunos elementos políticos que no se oponen a los asuntos en los cuales el presidente está interesado.

d) La marcada influencia en la economía a través de los mecanismos del Banco Central, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, así como las amplias facultades que tiene en materia económica.

e) La institucionalización del ejército, cuyo jefe depende de él.

f) La fuerte influencia en la opinión pública a través de los controles y las facultades que tiene respecto a los medios de comunicación masiva.

g) La concentración de recursos económicos en la federación, específicamente en el ejecutivo.

h) Las amplias facultades constitucionales y extra constitucionales.

i) La determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el País, sin que para ello exista ningún freno en el Senado.

j) El gobierno directo de la región más importante con mucho, del país, como lo es el Distrito Federal. (63)

b) Poder Legislativo.

La Constitución de Apatzingan de 1814 que concibió un sistema ideal de organización política en el que operaba con superioridad jerárquica el Supremo Congreso, depositario exclusivo de la Soberanía Popular, encontrándose supeditado al Supremo Gobierno.

Este gobierno de asamblea que propuso la Constitución de Apatzingan es resultante de los ideales democráticos que movieron la Revolución de Independencia especialmente a la corriente ideológica que acaudilló Jose María Morelos y Pavón.

En los Congresos Constituyente, inclusive el de 1917 tuvieron relevancia especial los abogados.

El Congreso Constituyente, es una reunión de representantes del pueblo que tienen como finalidad crear una Constitución, establecer un Orden Jurídico.

Por mandato del constituyente que es y solo puede ser el pueblo, discute y aprueba una Constitución. Generalmente a los diputados constituyentes los elige el pueblo, a través del voto público regido por las leyes electorales se les realizan algunas adiciones o enmiendas específicas para la elección de los diputados constituyentes. (65)

Por otra parte el Congreso de la Unión o llámese - Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Organó en quien se deposita el poder Legislativo en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, que dentro del principio de colaboración de Poderes establecidos en la Constitución, realiza primordialmente las funciones de elaboración de la ley y el control político sobre el Organó Ejecutivo, así como las funciones inherentes a su calidad de legislatura local para el Distrito Federal.

Para el cabal desempeño de sus funciones y para asegurar su independencia, los diputados y senadores gozan de dos privilegios que se conocen como irresponsabilidad e inmunidad; mediante el primer privilegio los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo jamás ser reconvenidas por ellas, este privilegio se conserva incluso después de haber dejado el cargo. El privilegio de inmunidad consiste en que mientras se está en ejercicio del cargo, no se puede ejercer acción penal en contra, si previamente la Cámara no los ha desahogado (66).

Por su parte el predominio del Poder Ejecutivo en México ha eclipsado el desarrollo de estudios sobre lo legislativo en nuestro país, la legislación es formulada fundamentalmente por el Poder Ejecutivo y el Organó Legislativo se -

encarga de otorgarle validez formal, pocas iniciativas de leyes promovidas por legisladores prosperan a todo el procedimiento legislativo.

Un problema recurrente en la aplicación de la legislación moderna es el conocido como Alphonse- Gaston. En nuestro sistema de derecho codificado, la legislación cobra una importancia que excede sus límites reales, por muy depurada que sea la legislación, esta contendrá serias limitaciones de alcance que son puestas en evidencia con su aplicación. La autoridad encargada de su aplicación tendrá que interpretar la ley no solo de acuerdo a su letra, sino en forma integral de manera que pueda cubrir las lagunas normales.

El problema Alphonse - Gaston descubre un vicio común e implícito en la legislación moderna, pues describe el deseo que el legislador tiene respecto a aplicar únicamente las políticas generales en el texto legal, esperando que la autoridad, al aplicar la ley prevea los casos no contemplados por esta en una forma supletoria. Por su parte la autoridad, basada en el respeto al principio de legalidad, no acepta comúnmente el papel de legislador supletorio que pueda cubrir las lagunas de la ley y se concentra en una aplicación automática de la ley para los casos contemplados por ésta . (67)

Sin temor a equivocarnos señalamos como el Dr. Jorge Carpizo, que "El debilitamiento del poder legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son miembros del partido predominante y saben que si se oponen al presidente las posibilidades de éxito son casi nulas y que seguramente están así --

frustrando su carrera política, (68)

c) **PODER JUDICIAL.**

Es el Licenciado en Derecho quien Desempeña el papel más importante en la administración de justicia, por ello debe ser desinteresado; siendo una idea la rectitud, como forma de actuar de cualquier hombre, cobra mayor importancia cuando se trata de personas que se destacan en la colectividad como administradores de justicia. Dadas las condiciones que observamos es de recomendarse, cuando menos que el abogado no diera lugar a escándalos sociales, principalmente en lo que se refiere a cuestiones de honradez.

Una observación superficial de nuestra organización-judicial nos lleva al convencimiento de que conservamos una doble jurisdicción estructurada de acuerdo con el modelo del Sistema Federal Estadounidense. En efecto de acuerdo con nuestro Sistema Constitucional, funcionan dos tipos de Tribunales, los de carácter Federal encabezados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los cuales forman parte los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Al lado de los tribunales federales, los de carácter local en las Entidades Federativas, inclusive el Distrito Federal, organizados de cierta manera de doble grado, jueces de Primera Instancia y Tribunales Superiores, como organos de apelación, (69)

Si pretendemos realizar un estudio de la ética jurídica en relación con la administración de justicia, tanto en -

su ámbito federal como local, todos sabemos que son numerosos los aspectos en los cuales nuestra administración de justicia requiere reformas enérgicas, pero en la situación actual no se ha pasado más allá de simples frases sin contenido.

Los defectos en el funcionamiento de nuestros tribunales, especialmente los de carácter local, no radican en su vinculación y Subordinados a Organismos Judiciales Federales, sino en su estructuración envejecida, que si se analiza con sentido crítico, podemos observar que se remonta a la época colonial.

Por lo que se refiere a la remuneración, es y ha sido tradicionalmente baja, no solo en nuestro país sino en muchos otros, los ingresos de los jueces federales se han incrementado sustancialmente en los últimos años hasta alcanzar un nivel relativamente decoroso; pero los de los jueces locales se han mantenido bastante lejos por regla general, y en todo caso, si se analizan los presupuestos de egresos respectivos, la proporción de los fondos destinados a los Organismos Judiciales siguen siendo muy inferiores a la que se proporcionan a otros Organismos del Poder.

En México, es suficiente el Título de licenciado en derecho para ingresar en cualquier cargo judicial, y solo de manera específica se exige, en ciertos casos, determinado tiempo de ejercicio profesional. No obstante esta situación, algunos de los jueces superan con estudios personales esta -

deficiente preparación lo que constituye un mérito particular.

Uno de los aspectos más complejos en la administración de justicia es el relativo a la realización efectiva de el derecho de todo gobernante para acudir a los tribunales - planteando los conflictos jurídicos de los cuales forma parte. Es preciso remover varios obstáculos de carácter material, entre los cuales figuran como los más importantes, los de la carencia de recursos para obtener un asesoramiento técnico de carácter jurídico y para cubrir los costos del proceso, cada vez más elevados. (70)

En el ordenamiento mexicano funciona para lograr - el acceso a los tribunales el artículo 17 constitucional establece, el principio de la gratitud de la prestación jurisdiccional, al prohibir las llamadas "costas judiciales"

Sin embargo sabemos que con excepción de los Tribunales Federales, las costas judiciales siguen existiendo en forma subterránea, como puede constarlo cualquier litigante.

De las breves reflexiones anteriores podemos concluir.

a) Todos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son designados por el Presidente de la República con aprobación del Senado y una vez nombrados son -- inamovibles, es decir, solo pueden ser destituidos en su cargo hasta la edad de retiro obligatorio a los 70 años. (71)

b) La integración en parte de la Suprema Corte de Justicia de elementos políticos que no se oponen a los asuntos en los cuales el presidente está interesado. (72);

c) La creciente complejidad de los conflictos jurídicos exigen una mayor preparación de los aspirantes a las funciones judiciales y por ello es necesario establecer un plan nacional de especialización para las diversas profesiones jurídicas, y particularmente para los que pretenden ingresar a los cargos judiciales y del ministerio público. (73)

d) Tampoco existe una verdadera carrera judicial, la que implica el ingreso y la promoción a través de exámenes de oposición y concurso de méritos; ya que solo se ha implantado un simple escalafón.

e) El proceso en nuestro país es sumamente honeroso, pues si bien es verdad que nuestra Constitución Federal ha prohibido las costas judiciales, estas se cobran subterráneamente, de tal manera que algunos empleados inferiores y funcionarios judiciales auxiliares perciben ingresos libres de impuesto.

2. EN EL SECTOR PRIVADO

a) APODERADO.

Un conjunto de factores; el hogar, los hábitos, la lectura, los amigos, la especial coyuntura del mundo y de la nación, las nuevas demandas, la tremenda aceleración de todos los procesos y la vocación, van dando el perfil al abo

gado. Para que éste se dedique como magistrado, político, li
tigante, escritor, asesor o representante legal etc. estos -
últimos también llamados ⁱⁱapoderados por las facultades que -
les otorgan las sociedades mercantiles a las que representan.

Las grandes organizaciones industriales, mercanti-
les o financieras que por razones obvias tienen organizados,
dentro de ellas sus servicios legales. Las actividades de --
los abogados de estos servicios legales merecen un capitulo
aparte, en la actualidad salvo honrosas excepciones, entre -
ellos se cuentan quienes ayudan a los inversionistas extran-
jeros a burlar las prescripciones del articulo 27 constitu-
cional. En materia agraria ayudan a los extranjeros a adqui
rir terrenos, en detrimento de los nacionales en las zonas-
fronterizas y costeras: quienes no vacilan en asesorar a las
grandes corporaciones internacionales, establecidas en Méxi-
co a defraudar al fisco y lo peor aún, asesorar a éstas para
burlar el cumplimiento de las disposiciones laborales en per-
juicio de los trabajadores mexicanos.

La ley Federal del Trabajo de acuerdo con su orin
tación, es tutelar del trabajador, pero en ocasiones deja la
gunas, que los abogados con cierta habilidad negativa apro-
vechan para enriquecer a ellos mismos. creemos que en la rea
lidad de los hechos es donde radica principalmente la leal-
tad, pues algunas veces abogados inmorales alteran la reali-
dad de lo ocurrido y argumentan partiendo de hechos falsos,-
estimamos que en el aspecto jurídico del problema, el aboga

do tiene mayor libertad para esgrimir argumentos de acuerdo con la teoría que sustente ¡Cuántas veces al transcribir una jurisprudencia se truncan palabras o se suprimen frases, tratando de impresionar al juzgador! a este respecto la regla 2a. de las normas de ética de la Federación Argentina de Colegios de Abogados sostiene: "No formule afirmaciones o negaciones inexactas, ni efectuar en sus escritos citas tendenciosamente incompletas, aproximativas o contrarias a la verdad". (74)

No podemos siquiera avizorar los casos en que el abogado ofrece dádivas, que puedan constituir en dinero o regalos valiosos al juzgado. Es la ofensa más grave que éste puede hacer la actitud de algunos abogados de recurrir a influencias de funcionarios, de políticos o de amigos, debe ser condenada enérgicamente, pues causa desesperación pensar siquiera en que, solo a base de influencias o de dinero pueda motivarse la actividad jurisdiccional y menos aún que pueda inclinarse el fallo en determinado sentido.

Presentamos lo anterior para señalar como el abogado independientemente del cumplimiento de su profesión tiene que reflexionar, a solas consigo mismo, cuando cumple con su deber y satisface no solo la ley, sino también a su conciencia y cuando aún aparentando el cumplimiento de una regla jurídica, está faltando al sentido de la norma ética y en consecuencia debe modificar su comportamiento.

b) EJERCER EN FORMA INDEPENDIENTE

La responsabilidad de los litigantes es de gran importancia, pues sus actos u omisiones indebidos pueden invadir el campo del derecho punitivo, pues a veces el abogado -- por falta de tiempo u honorarios, no dedica la suficiente atención y diligencia al caso, y no solo entorpecer la administración de justicia, sino que provoca la indefensión, aunque parezca paradójico, de su defensa, ninguna de estas dos cosas - excusa el cumplimiento de un deber que desgraciadamente en nuestro país, sigue siendo de carácter moral.

Y como consecuencia de esta irresponsabilidad se presenta el fenómeno antisocial llamado charlatanismo que invade el ámbito del derecho en general y nos demuestra que se hace necesario desterrar los falsos profesionistas del derecho, del coyotaje en los juzgados para poder lograr el cumplimiento, mediante la observación, de los principios éticos jurídicos de nuestra profesión.

Hemos presenciado ejemplos de abogados que se vanaglorian de los procedimientos ilícitos, que siguieron. En tales condiciones es explicable que nuestra carrera de abogado haya sufrido un enorme desprestigio y que a veces la gente tenga miedo de acudir a ver a un abogado, creyendo que va a aprovecharse de su caso y que a la póstre resulta perdiendo de todas maneras.

Se considera al abogado como experto para instrumentar trampas, para inventar litigios, para llevar a la cárcel

a cualquier persona, dando aspecto penal o lo que es esencialmente civil. Los juicios se eternizan para lograr que se activen se tiene que recurrir en muchos casos a la influencia o al dinero.

El artículo 1º del Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana nos dice que: "El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente".

Completamente censurable es que habiendo tomado conocimiento de la información que el cliente proporcionó a su abogado, este niegue el patrocinio y en cambio acepte la del adversario de este cliente.

Es muy importante, el secreto que debe guardar el abogado de las confidencias que le haga algún cliente en razón de su ministerio "No es lícito divulgar los trámites efectuados para lograr una transacción que fracasó, ni menos las confidencias personales, sobre todo en problemas de tipo familiar que reciba el abogado". Se llega a sostener que el principio del secreto profesional tiene como consecuencia la inviolabilidad del bufete y la imposibilidad de su allanamiento por la autoridad para incautarse, en la investigación de un delito, de los papeles, apuntes, documentos, etc. que el acusado haya entregado a su abogado. En cambio se acepta

que el secreto profesional no se considera violado cuando el abogado para su defensa personal, tenga que defenderse de las persecuciones de su cliente.

Pensemos por ejemplo, en lo que se ha denominado regla de oro y que el budismo encierra en esta frase: "No ofendidas a los demás como no quisieras verte ofendido" o en sentido positivo la regla cristiana de "Haced vosotros con los demás hombres todo lo que deseáis que hagan ellos con vosotros, porque esta es la suma de la ley y de los profetas".

Si el abogado litigante, por un momento piensa en cuál sería su papel, como juez ante la petición infundada que él formula, podría reaccionar pensando que se le está haciendo objeto de un engaño, o en el peor de los casos se le puede hacer incurrir en una responsabilidad si el juez cuando va a dictar un fallo se pone en el lugar, del litigante podrá considerar, en primer término, si ha estudiado bien el problema que se le plantea, si leyó el expediente y analizó las pruebas rendidas, y después, si la sentencia que dictó se apega al sentido de la justicia.

Como señalamos en el capítulo anterior éste panorama sombrío nos lleva a meditar que se han olvidado las normas de ética profesional; que se ha perdido de vista la nobleza tan grande de nuestra profesión de abogado; que se toma en cuenta que la carrera es muy difícil cuando se pretende ser buen abogado y, por último, que la meta suprema por la que de

bemos luchar constantemente es por la obtención de la justicia.

c) COLEGIOS PROFESIONALES

Son corporaciones o agrupaciones de personas de la misma dignidad o profesión éstas corporaciones, pueden de acuerdo con la ley constituirse con responsabilidad jurídica propia, para pertenecer a la misma suele establecer el requisito de estar en posesión del correspondiente título profesional o estar habilitado de acuerdo con la ley.

En México esta materia se encuentra regulada en el artículo 5º constitucional, el cual reconoce plena libertad de profesión en el Distrito Federal se ha expedido la ley reglamentaria de dicho artículo 5º constitucional del 26 de mayo de 1945, en donde además del principio de la libertad de profesión, se establece el principio de la libertad de colegiación, y la facultad de constituir uno o más colegios dentro de la misma profesión.

Con el mismo propósito de depurar el ejercicio de la abogacía el 29 de diciembre de 1922 fue fundada la Barra Mexicana cuyos fundadores "declaran que deseosos de que la profesión de abogados se ejerza en el interés superior del derecho y de la justicia Así mismo el procurar el decoro y la dignidad de la abogacía y que su ejercicio se ajuste a las normas de la moral y del derecho". Los otorgantes convinieron fundar una asociación conforme a las bases firmadas al clausu

rarse el segundo Congreso Jurídico Nacional. (75)

No obstante las grandes libertades reconocidas en materia de colegios de profesionales, se han señalado serios problemas en este campo, por ejemplo, se ha puesto de manifiesto la conveniencia del principio de colegiación forzosa a fin de mantener en alto la dignidad y el ejercicio de la respectiva profesión y poder sancionar las faltas de la ética de manera efectiva.

Porque son relativamente pocos los profesionistas -- inscritos en los colegios, de ahí que su escasa representatividad numérica no sea tenida en cuenta por las autoridades los cinco colegios de abogados existentes, la Bara de Abogados; la Asociación Nacional de Abogados, el Sindicato Mexicano de Abogados, el Foro de México, apenas reúnen entre 10 y 15 por ciento de los abogados que ejercen esta profesión (76)

Es por ello que el problema de nuestro foro, sea el siguiente; como término medio el abogado profesional lleva las mayores ventajas por el conocimiento del derecho, pero los otros grupos quienes ejercen la profesión ilegalmente (curanderismo jurídico) que para sostenerse como litigantes, necesitan contrarrestar la ventaja del conocimiento del derecho por artimañas o medios que hagan seducir en su favor a las autoridades judiciales. A su vez, cuando el abogado profesional observa que sus conocimientos del derecho no le son suficientes para obtener justicia, sino que los medios sistemáticamente empleados por los otros grupos son los que dan resultado, entonces-

también se corrompe y de ahí viene una buena parte el envenenamiento general, tanto de los litigantes, como los que imparten justicia, todo esto nos lleva a la necesaria organización del profesional del derecho por medio de asociaciones denominadas Colegios de Abogados o Barras que son cuerpos tendientes precisamente a la moralización de sus miembros para elevar el nivel profesional.

Las diferentes asociaciones de abogados han recogido a semejanza de otros colegios de profesionistas un código de ética profesional estatuyendo reglas de conducta en la prestación de los servicios: si estas reglas son violadas y mediana acusación correspondiente ante el colegio o la agrupación, el profesionista está sancionado incluso, hasta con la expulsión del grupo, desgraciadamente esta institución no ha sido llevada a cabo y debidamente reglamentada.

3. EN LA DOCENCIA.

Las manos del culto han de estar siempre en actividad, para que el mármol continúe brillando siempre al sol. "El valor de un hombre debiera ser medido por lo que da, no por lo que es capaz de recibir". En la escuela y en la vida, el más importante estímulo de trabajo, es el placer en el trabajo, -- placer en su resultado y en el conocimiento del valor de ese resultado para la comunidad. El despertar y fortalecer estas fuerzas psicológicas en la juventud, la escuela de leyes debe ser "un semillero de dignidades" como decía el Emperador Valentiniano.(77)

a) **PROFESOR.**

La carrera del abogado va sufriendo un desprestigio gradual. La facilidad de implantarla hace que proliferen en todas partes escuelas de leyes. Para algunos es una carrera muy sencilla y puede desarrollarla en 3 ó 4 años. En otros casos se considera que desde el 6º o 7º semestre el alumno debe especializarse en alguna rama del derecho, cuando todavía no se conoce el amplio campo de la Ciencia Jurídica.

Existen casos de maestros que aconsejan al alumno - seguir el camino más fácil, el de la "chicana" o algunos medios ilícitos para ganar los pleitos: maestros irresponsables - faltan a sus cátedras de modo sistemático y muchos alumnos -- buscan solamente "pasar" y no "aprender" . todo esto da pábulo a que el estudiante que ingresa a la carrera la vea sólo como un medio para ganar dinero.

La : escuela de leyes como afirma el maestro Lucio - Mendieta y Núñez, debiera impregnar en la mente de sus estudiantes "la idea de justicia como supremo bien social, se preocuparía por crear en el estudiante el más alto concepto de la misión del abogado, el más hondo sentimiento del deber, el desprecio por los farsantes, por lo venal, por los mercenarios -- del derecho". (78)

Ahora bien esta preparación tanto técnica como moral, debe adquirirse fundamentalmente en la Universidad " el maestro ha sido siempre el medio más importante de transmitir

el caudal de la tradición de una generación a otra. A veces se considera el maestro solamente como instrumento para transferir una cantidad máxima de conocimientos a las nuevas generaciones. El conocimiento es algo muerto; el maestro sin embargo, sirve a los vivos, debiera desarrollar en los jóvenes las cualidades y facultades que son valiosas para el bienestar del país.

La sociedad exige profesionistas aptos, bien preparados y cualquier procedimiento que no llene esta exigencia, constituye un fraude. El estudiante que promueve y aplaude esta corruptela, se está defraudando así mismo. "la escuela de leyes, además de su elevada misión que consiste en formar abogados probos, científica y técnicamente no menos grande y acaso más urgente la de ponerse en medio de la vida, de acercarse al pueblo para difundir en él la idea del derecho, el sentimiento del deber y de la justicia".

"Aquí es donde se necesita una verdadera legión de jóvenes pasantes de derecho. La escuela podría adscribir un buen número, como ayudantes en la defensoría de oficio o bien en una defensoría especialmente formada por la Universidad para servicio de los pobres, ésta es una labor humanista y urgente.

b) INVESTIGADOR.

Las condiciones cambiantes de la sociedad que vivimos exigen, que el jurista se actualice con una investigación de las normas legales. Porque la ley normalmente no se

fija límites para su vigencia: ya que se transforma para que -
este acorde con las necesidades sociales.

La cuestión relativa a la existencia de la investiga
ción jurídica se encuentra relacionada con la posibilidad de -
una Ciencia del Derecho.

La investigación Jurídica se realiza exclusivamente-
individual y efectuada por los juristas mexicanos de manera --
predominante en sus bibliotecas particulares. De lo anterior-
se explica que se incrementa en forma progresiva los estudios-
jurídicos de carácter científico sobre el ordenamiento nacio--
al, particularmente por los juristas mexicanos, pero también -
por parte de algunos extranjeros.

No obstante los avances anteriores, podemos señalar-
que todavía la investigación jurídica y en especial de la éti-
ca jurídica en nuestro país no ha logrado superar su centrali-
zación en el área metropolitana, pues es preciso que las diver
as etapas de la enseñanza del derecho en todas las Universida-
des del país y llegar inclusive a las actividades profesiona--
les y no encerrarse de manera exclusiva en los juristas mexica
nos y en los escasos institutos existentes y de manera esporá-
dica en los diversos seminarios de nuestras escuelas y faculta
des,

En nuestro concepto existen tres etapas progresivas-
en la investigación jurídica:

a) El preseminario que puede realizarse por conducto de un curso introductorio de técnicas de la investigación-jurídica.

b) El seminario que significa un centro permanente de estudios y que en la actualidad se limita en la mayoría de los casos a auxiliar a los alumnos para la preparación de la tesis de licenciatura.

c) Institutos de investigación que es la etapa más elevada y que implica la realización de una actividad académica profesional, pero que no se puede efectuar sin la preparación de personal técnico especializado.

En virtud de lo anterior podemos afirmar que en la labor académica de alto nivel científico destaca el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que ha servido de modelo para la creación de otras instituciones similares.(79)

De lo anterior comentado hacemos notar que el abogado si quiere actualizarse, en el conocimiento del derecho, pero muy en especial en la ética, debe estudiar constantemente, además, los fenómenos sociales, determinantes de los cambios en las normas jurídicas,

Si el abogado en la sociedad representa al defensor de los valores superiores a los que acabamos de hacer referencia será necesario que se mantenga en un estudio constante pues, como reza el primer mandamiento del jurista Couture: "El derecho se transforma constantemente si no sigues sus pasos serás-

cada día un poco menos abogado",

CONCLUSIONES

Después de este breve y modesto estudio de la ética jurídica que es amplísimo y que apenas bosquejamos hemos de concluir - de la manera siguiente:

Para realizar una obra, para prestar un servicio, de la índole que se requiera, es necesario, primeramente saber encaminar nuestra acción hacia el fin propuesto, saber emplear los métodos - que ha de tomar nuestra actitud, la que encausada de tal manera, - que pueda conseguir, aquello que se anhela. Del mismo modo, para que el abogado logre el adjetivo que implica su misión, debe poner en armonioso juego un sin número de conocimientos. Siendo aquella tan noble y elevada, como indispensable, no podrá realizarse debidamente sino gracias a un continuo esfuerzo del profesional. Tanto más importante se estime esa misión, tanto mayor mérito y perfeccionamiento debe tener quien esté llamado a cumplir.

El abogado necesita por tanto, poseer una sólida preparación técnica, a fin de que esté en aptitud de conocer la norma aplicable al caso, el medio de hacerla valer y lograr su aplicación es decir, necesita un detenido estudio científico que le ponga en condiciones de poder distribuir todos aquellos medios técnicos de manera conveniente al objeto que se persigue.

Pero esa preparación, por sí sola, está muy lejos de ser suficiente. Para que el abogado cumpla con sus nobles oficios es necesario además una concienzuda y ferrea preparación moral, pues "reducir el derecho a una técnica es rebajarlo", y por lo que hace al de la abogacía, siempre se le ha tenido como una Institución Protectora; para que el abogado agudice su ingenio en el logro de su fin, es necesario que lo ilumine con fervientes virtudes. Para que pueda cumplir con su grave misión, necesita un fuerte temple moral.

Sobre el hombre acabadamente culto, se cita la ética como uno de los primordiales elementos de la cultura plena; y es el caso que el abogado, dado su sitio y elevada preparación social, - ha de ocupar en su persona la mayor cultivación. 'El cultivo de la personalidad requiere como exigencia primaria, una personalidad asentada en sólidos cimientos éticos ya que solo sobre un terreno sanamente moral puede florecer la cultura"

Todo hombre debe tener como aspiración suprema la cultura proponerse un ideal de continua renovación y perfeccionamiento; de de tener a la cultura como a una categoría del ser pero al referirnos al abogado es de tal importancia ese ideal que su misión no se verá cumplida jamás si no une a la preparación técnica "el saber - culto", no se puede ser un perfecto abogado, si no se es un honesto hombre y de bien y esto no se consigue sino mediante la preparación ideal de la justicia, pero la lucha para su logro le implicará sacrificios sin medida; esta devoción en el cumplimiento del deber, puede llegar. Hasta la negación de sí mismo y de los sentimientos más queridos esa devoción está en la subordinación de todos los bienes, de todos los intereses, hasta de la vida misma al servicio de una fé y por encima de uno mismo.

LA ETICA PROFESIONAL.- La ética profesional es un conjunto de normas positivas promulgadas para los Abogados o Licenciados en Derecho, por La Barra Mexicana Colegio de Abogados en forma de código, con el objeto de lograr su Progreso Moral y Profesional.

OBLIGATORIEDAD DE LA ETICA PROFESIONAL.- El objeto de las normas morales del código de etica profesional, en función a su trascendencia social, hacen que sea obligatorio para todos los Abogados o Licenciados en Derecho, Colegiados o no, quienes tienen el deber moral de cumplirlo.

COLEGIACION PROFESIONAL.- El Profesional debe pertenecer a un Colegio o Asociación Profesional. A través de su colegiación, el profesional obtiene institucionalmente entre otras ventajas representatividad social, superación unidad, difusión de ideas para fines internos y externos, fuerza social, reconocimiento del Estado, conocimientos técnicos y científicos, respetabilidad, control y difusión de la ética, vigilancia del honor y dignidad profesionales, promoción de la carrera, educación y afirmación de vocaciones en las nuevas generaciones.

DIFUSION DE LA ETICA.- Es deber del Abogado o Licenciado en Derecho la difusión de este Código de Etica. Su publicidad debe dirigirse a los alumnos de escuelas profesionales y a los colegas en el país y en el extranjero, así como al profesional dentro de la actividad docente y al público en general.

INDICE DE CITAS

- (1). FRANCISCO LIEBER. Sobre la Libertad Civil y el Pnopio Gobierno. Buenos Aires, trad, esp. de Juana Manzo, 1869. Cap. XV, n. 26, p. 156.
- (2). DALLOZ AINE. Répertoire Méthodique et Alphanbetique de Législation, de Doctrine et de Jurisprudence... París, Nouvelle Edition. 1847. p.730.T.VI.n.9., Apud. Vite de Hita. Gregorio. "La Abogacia Estudio Histórico de Derecho Comparado, Filosófico, Etico y Social" Tesis sometida para obtener el grado de Licenciatura en Derecho de la U.N.A.M. (inédita) México 10-1955. p.19.
- (3). BOUCHER D'ARGIS. Histoire de l'Ordre des Avocats. París, chap. III, p. 25. Apud. Vite de Hita Gregorio. Ibid. p. 20
- (4). IDEM al anterior.
- (5). CARPENTIER. Répertoire Général Alphanbetique Du Droit Francais. París, 1890, p. 730, n.3. Apud. Vite de Hita G. Ibid. p. 24.
- (6). FREDERIC BILLOT. Du Barreau et de la Magistrature, suivis d' un essai sur les juridictions. París, Auguste Durand, Libraire, 1851, p.105. CARPENTIER, ob. y t. cits., p.730, na 16y 17. BOUCHER D' ARGIS, ob. cit. ps.16 y 26. D. DALLOZ, ob y t. cits., p. 459, n.12. Apud. Vite de Hita Gregorio. Ibid. p. 24.
- (7). BOUCHER D' ARGIS. Ob. cit., chap. III, p.13 y 16. D. DALLOZ, ob. y T. Cita., p.459, n.12 A. CARPENTIER, Ob. y T. cits., p.730, 13. Apud. Vite de Hita Gregorio. Idib. 25.
- (8). DALLOZ. Ob. y T. cits., p. 459, n. 14 F. BILLOT. Ob. cit., p.113. A CARPENTIER. O. y T. cits p. 730, n.20. Apud. Vite de Hita Grego rio. Ibid p. 25.
- (9). BOUCHER D'ARGIS. Ob. y cp. cits, p.25 CARPENTIER, Ob. y T. Cits. p.730, n. 15. Apud. Vite de Hita Gregorio Ibid. p. 26.

- (10). ISOCRATES. Panathenaicus. Libro que se dice escribió a los 94 años, (según MARCO TULIO CICERON nos lo refiere en sus Diálogos. De la Vejez, Cap. V trad. esp. de Manuel de Valbuena, Madrid, M. Aguilar, Editor, colección "Crisol", n.116, 1945, p. 308), y cuyo nombre deriva de la palabra griega panatenê que significa quincuatría. Se refiere en tal obra, ISOCRATES, a las fiestas de Minerva que cada cinco años se celebraban en Atenas, de allí su nombre. (CICERON, ob. cit., V. nota 168, p 498 y s.). Apud. Vite de Hita G. Ibid. p.26
- (11). L.B. BONJEAN. "Traité des Actions ou Exposition Historique de l'Organisation Judiciaire et de la Procédure Civile Chez les Romains. Paris, Seconde edition. 1841 T II.p.468 y ss. Apud. Vite de Hita G. Ibid p.35
- (12). Ibid. p.44.
- (13). CHARLES MAYNZ. "Curso de Derecho Romano". Paris, 5a. Edic.1981, T. I, p 234, n.135. Apud. Vite de Hita Gregorio. Ibid. p.40
- (14). TITO LIVIO. Anales, Cap. XXXVII, 60 (3). Ibid. p.44
- (15). ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden Cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales Materias. Madrid Imp. Manuel González, 1791. V. ABOGADOS, p. 29 y ss.
- (16). Las Siete Partidas, del Rey Don Alfonso "El Sabio", cotejadas y glosadas por el Lic. Gregorio López. Paris Lasserre Editor - 1847. L.3. Tit. 6.p. 477 y ss.
Disposición que también heredó España en la L.2 Tit. 6, Part.3, cit. Apud. Ibid. p. 50.
- (17). Palabra que pasó al derecho canónico y que se conserva aún hoy en nuestro foro. Apd. IDEM.

- (18). MARCO TULIO CICERON. "Las Paradojas a M. de Bruto" "La República" "Orate". p. J. APLETON. Madrid, Aguilar, Editor Colección Crisol No. 116. 1945. p.438.
- (19). DION CASSIUS. L. 18; pero esta cita, muchas veces reproducida, es falsa, ya que DIONISIO DE HALICARNASO no puede hablar de la Lex Cincia, pues el L. XX de sus "Antigüedades Romanas" nos habla de la guerra entre Pyrrhus, muerto en 482 de Roma y la referida Ley es como sabemos, de 550.
 PLINIO. Epistolae, V. 4, 14, 211, cit. p. APPLETON, Ob. cit. p. 26. Apud. Ibid. p. 54
 SUETONIO. La vida de Nerón, XXVII.
 QUINTILIANUS: De Oratoris Institutione, XII, 7, 8.
- (20). El denario, que en la antigua Roma era una moneda de plata marcada con una x, valía diez ases, se elevó después a 16 ases. - Apud. Ibid. p.56.
- (21). GAYO. IV, n. 82, cita. p. E. PETIT, "Cours de Droit Romain" Madrid, trad. esp. de la 9a. ed. francesa, Ed. Saturnino Calleja, S. A.; p.43, n. 14. IDEM.
- (22). JUSTINIANO. De advocatis diversorum judiciorum, 11, 8. Cod. -- Just. L. 14. Apud. Ibid. p. 58.
- (23). BOUCHER D'ARGIS. Ob. cit., ch. 3, p. 32; DALLOZ. Ob. y T. Cita. p.360, n.19; LAROCHE FLAVIN. Parlement, liv. 3, p.23.
- (24) LUCIO MENDIETA Y NUREZ. Apuntes para la Historia de la facultad de Derecho. México, Rev. de la Facultad Nacional de Jurisprudencia, abril-junio, 1953; t. III, n.10, p.38.
- (25). Cédula de 21 de septiembre de 1551, expedida por D. CARLOS V, -- en cumplimiento de la cual se fundó la Real y Pontificia Universidad de México, bajo el gobierno del segundo Virrey, D. LUIS DE VELASCO, el 25 de enero de 1853.

- (26). LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. Ob. cit., p. 40.
- (27). EUSEBIO BENTURA BELERA. Recopilación sumaria de todos los autos acordados en la Real Audiencia y Sala del Crimen, en esta Nueva España. México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, Impreso, 1787. T.I., ps. 1 a 8 inclusive.
- (28). MANUEL DE LA PEÑA Y PERA. Lecciones de práctica forense mejicana. Lección Octava, de los Abogados. México, 1835. T.I.p274. ss.
- (29). Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias, Madrid. A. Rius Rossel 1848.
Leyes de Indias por ARRAZOLA Lorenzo. ABOGADOS p.82 y ss. Ley 1
- (30). Siete Partidas, del Rey Don Alfonso "El Sabio", cotejadas y -- gloasadas por el Lic. Gregorio López. Paris, Lasserre, ed. 1847 L. 3, Tit. 6, Part. 3 Ed. Ley 2, Tít. VI, Part. 2a.
- (31). Siete partidas, Ley 11, Tít. VI, Part. 3a.
- (32). Real Cédula, Ley 2, Tít. XIII, Lib. 2; Tít. XVII, Lib. 2. Ley 303, Tít. XXII, Lib. 2, Rec. de Indias. MANUEL DE LA PEÑA Y PERA. "Lecciones de Práctica Forense Mejjicana. México, 1835. T.I p.274 y ss.
- (33). Real Cédula, Ley 7, Tít. XXV, Lib. 4.
- (34). Decreto LX de 22 de abril de 18ss. In Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y extraordinarias, desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. México, Imp. de J.M. LARA, T. I. Decreto del 22 de abril de 18ss, se encuentra en julio 22 de 1833 en la Recopilación de ARRILLAGA.
- (35). MANUEL DE LA PEÑA Y PERA. Ob. y T. Cits., p. 299.

- (36). Decreto de lo. de diciembre de 1824, in MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO. Legislación Mexicana o -- Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. ABOGADOS, T. I., p. 746.
- (37). MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA. Ob. T. cit., ps. 285 a 288.
- (38). TRUEBA EUGENIO, "Derecho y Persona Humana" Editorial Jus, México 1966.
- (39). RECASENS SICHES LUIS, Tratado General de Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa, S.A., México 1961.
- (40). IDEM A LA CITA NUMERO (38)
- (41). AQUINO SANTO TOMAS, "La Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino", Trad. Fray Francisco Sarbano Viejo O.P. Editorial Católica, S.A., Madrid 1956.
- (42). RAEZA Y ACEVES LEOPOLDO, "Ética". Editorial Porrúa, S.A., México 1954.
- (43). IDEM AL ANTERIOR
- (44). IDEM AL ANTERIOR.
- (45). ORTEGA Y GASSET JOSÉ, "Ideas y creencias", Editorial -- Espasa Calpe, S.A., Madrid 1959.
- (46). GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "ÉTICA" Editorial Porrúa, S.A., México 1963.
- (47). CASO ANTONIO, "El Concepto de la Historia Universal y la Filosofía de los Valores". Editorial Mexicanos Modernos, México 1923.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AQUINO SANTO TOMAS. "La Suma Teológica"
Editorial Católica S.A., Madrid, 1956.
- 2.- BAEZA Y ACEVEZ LEOPOLDO. "
Editorial Porrúa, S.A. México, 1954.
- 3.- BENTURA BELEÑA EUSEBIO. "Recopilación"
Felipe de Zuñiga y O. Impresores, 1987.
- 4.- BIELSA RAFAEL. "La Enseñanza del Derecho y los planes de
Estudio". Buenos Aires 1941.
- 5.- BONJEAN L.B. "Traite Des Actions ou Expositio H."
Le Romains S. Edition 1841, Paris.
- 6.- BOUCHER D"ARGIS. "Histoire de L'Ordre des A Vocats"
Paris, Cap. III
- 7.- CARPIZO JORGE "El Presidencialismo Mexicano"
3a. Edición. México, Siglo XXI. 1983
- 8.- CARPENTIER ALEJO. "Réperto re General Alphabetique Du Droit
Francais. Paris, 1890, p. 730, n.3.
- 9.- CASO ANTONIO. "El Concepto de Historia Universal y la Filoso-
fia de los Valores". Editorial Mexicanos Modernos. México 1923.
- 10.- DALLOZ AINE. "Repertoire Methodique et Alphabetique ..."
Nouvelle Edition Paris.
- 11.- FIX ZAMUDIO HECTOR. "Diccionario Jurídico Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Tomo VII.
- 12.- FREDERIC BILLOT. "Du Barreau Et de la Magistratura"
Libraire, A. Durand. 1851.
- 13.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "Etica"

- 14.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "Etica"
Editorial Porrúa, S.A. México, 1954.
- 15.- GONZALEZ COSIO ARTURO. "Notas para un Estudio sobre el Estado
U.N.A.M. 1972. Mexicano"
- 16.- GUERRERO EUQUERIO. "Algunas Consideraciones de Etica para Abogados". Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 17.- JUSTINIANO. "De Advocatis Diversorum Judiciorum"
Código Justiniano. Libro 14.
- 18.- LIEBER FRANCISCO. "Sobre la Libertad Civil y el propio Gobierno"
Buenos Aires 1869, 156 p.
- 19.- LANZ DURET MIGUEL. "Derecho Constitucional Mexicano"
5a. Edición. México 1957. Lorgis Editores.
- 20.- MARGADAN GUILLERMO F. Derecho Romano P. Editoriales Esfinges S.A.
México 1980. P. 541
- 21.- MARITAIN JAQUES. "Primacia de lo Espiritual"
Editorial Club de Lectores. Buenos Aires, 1967.
- 22.- MAYNZ CHARLES. "Curso de Derecho Romano"
5a. Edición. París 1981, 234 p.
- 23.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "Hacia una Escuela de Derecho en México"
México, 1935.
- 24.- MORELLO M. AUGUSTO. "Abogacia y Colegiación"
Editorial Hammurabi. Argentina 1981. 257 p.
- 25.- ORTEGA Y GASSET JOSE. "Ideas y Creencias"
Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 1959.
- 26.- OSORIO ANGEL. "El Alma de la Toga"
Imprenta Pueyo. 2a. edición 1922. 46p.

- 27.- OVALLE FABELA JOSE. "temas y Problemas de la Administración de Justicia en México". Editorial U.N.A.M. 1982.
- 28.- PEÑA Y PEÑA MANUEL DE LA. "Lecciones de Prácticas Forenses" Mejico, 1835 Lección octava
- 29.- PEREZ Y LOPEZ ANTONIO XAVIER. "Teatro de la Legislación Universal". Imp. Manuel González, 1791 Madrid.
- 30.- PETIT EUGENE. " Curso de Derecho Romano Trad. Esp. de la 9a. Ed. Francesa. Madrid, 1968.
- 31.- RECASENS SICHES LUIS. Tratado General de Filosofía del Derecho" Editorial Porrúa S.A. México, 1961.
- 32.- TENA RAMIREZ FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa S.A. México 1961.
- 33.- TRUEBA EUGENIO. "Derecho y Persona Humana" Editorial Jus, México 1966.
- 34.- Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa Calpe S.A. México 1955.
- 35.- Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española. Madrid 1956.
- 36.- Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 37.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales
- 38.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales
- 39.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 40.- Nueva Legislación de Amparos Reformada.